



LXIV
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA,
 ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 01 de julio de 2021

**DIPUTADO
 ARSENIO LORENZO MEJIA GARCÍA
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 PRESENTE.**



MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, Presidenta de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente le solicito de la manera más atenta que en su calidad de Presidente de la mesa directiva, incluya en el orden del día de la próxima sesión el dictamen con proyecto de decreto de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**.



Sin otro asunto en particular. Quedo de usted.

**A T E N T A M E N T E
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ.
 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
 DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
 Y CONGRESO ABIERTO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**



**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Expediente CPTAICA: 20, 43, 46,
47, 52, 53 y 68.

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto de la LXIV Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para sus análisis y dictamen correspondiente la Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se expide la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**.

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con fundamento en lo establecido en los artículos 63, 64 y 65 fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 27, 33, y 34 así como las demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, procedimos al análisis de la Iniciativa por lo que sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO.

1. En Sesión Ordinaria de fecha **20 de mayo de 2020**, de la Diputación Permanente del Primer Receso del Segundo Año Legislativo del Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron una Iniciativa con proyecto de decreto por el que expide la **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**.
2. En esa misma sesión se acordó mediante oficio número: **LXIV/A.L./COM. PERM./4341/2020**, turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Abierto, correspondiéndole el número 52 de los expedientes radicados en esta Comisión Permanente.

3. En Sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo de 2020, de la Diputación Permanente del Primer Receso del Segundo Año Legislativo del Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, integrante de esta Legislatura, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que expide la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.**

En esa misma sesión se acordó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, correspondiéndole el número 52 de los expedientes radicados en esta Comisión Permanente.

4. En tal sentido, la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, procedió al análisis exhaustivo de las iniciativas antes referidas, analizando a detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a fin de formular y emitir el presente dictamen.
5. En consecuencia, las y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora acordaron, una vez analizada la iniciativa, que es de aprobar la emisión del presente dictamen con el objeto de que sea puesto a consideración del Pleno de este Congreso para su discusión y en caso de así resultar procedente, la aprobación del Proyecto de Decreto.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

En la motivación aducida por las y los Diputados del Grupo Parlamentario de MORENA proponentes de la iniciativa en análisis, se observa lo siguiente:

“(…)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

PRIMERO: El objetivo de esta iniciativa es expedir la nueva **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en concordancia con la iniciativa de reformas al Apartado C del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, planteada por el Grupo Parlamentario de Morena.

De esta manera se plantea dar sustento legal a la creación del nuevo Órgano Garante de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, como un ente autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas de buen gobierno. El nuevo Órgano Garante sustituirá al actual Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Consideramos que en la Entidad el Poder Legislativo Local tiene la importante encomienda de instituir y fortalecer a los organismos vinculados al sistema estatal de combate a la corrupción; uno de ellos es el de acceso a la información pública y protección de datos personales, toda vez que éste es uno de los pilares fundamentales del sistema estatal de combate a la corrupción y es a su vez una estructura institucional clave para el fortalecimiento de la democracia.

Hay que recordar que el acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de la democracia y en consecuencia para la construcción de ciudadanía. De esta manera en las últimas décadas, se han consolidado los sistemas democráticos gracias a la activa participación de sus ciudadanas y ciudadanos en asuntos de interés público y comunitario.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Por ello, el acceso a la información es una herramienta que se ajusta a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática activa y proactiva. A través de este derecho y a su vez herramienta ciudadana, del acceso a la información pública se pueden proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado, así como luchar contra ejercicios de gobierno autoritario y el germen global de la corrupción.

El derecho al acceso a la información es también una herramienta trascendental para el ejercicio informado de otros derechos como los derechos políticos o los derechos sociales y económicos. Una ciudadanía activa que exige información debe verse respaldada por una estructura estatal democrática.

El derecho de acceso a la información pública, permite a toda persona el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos, en donde la ciudadanía hoy día tiene el derecho de pedir información a cualquier instancia gubernamental u organización política, la cual no puede ser negada, salvo en los casos que prevé la propia Ley.

Por otro lado, la TRANSPARENCIA es una práctica de buen gobierno que debe verse reflejada en todos los ámbitos y niveles del ejercicio del poder público e incluso privado cuando éstos tienen vínculos con el ejercicio de recursos públicos.

La transparencia, aparece como un elemento transversal a la rendición de cuentas, vinculado al derecho a la información, es decir, a las peticiones que hagan los "principales" a la obligación de los "mandantes" de publicitar sus actos y efectos, así como las razones o justificación de esos actos. Ugalde (2000:12) la define como: «La práctica de colocar la información en la vitrina pública para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, usarla como mecanismo para sancionar en caso de que haya anomalías en su interior».

De igual forma, la transparencia, según la OECD - Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo-, es "La

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

disponibilidad y claridad de información al público en general acerca de reglas gubernamentales, regulaciones y decisiones." Asimismo, la Asian Development Bank (ADB), define a la transparencia como la "Oferta de información clara y actualizada, accesible y reutilizable".

En el marco de la administración pública, la transparencia es un mecanismo que previene actos de corrupción y permite a la ciudadanía conocer el funcionamiento interno de las instituciones y cómo se manejan los fondos que éstas reciben". Por tal motivo, la transparencia es una herramienta de control en manos de los ciudadanos, un medio de lucha contra la corrupción, una vía de participación política, y una manera de poner el valor datos públicos que de otro modo no se aprovecharían.

Al respecto hay 4 tipos de transparencia:

- 1. Transparencia pasiva o reactiva*
- 2. Transparencia activa*
- 3. Transparencia focalizada*
- 4. Transparencia colaborativa*

A) Transparencia pasiva:

La transparencia pasiva (o también llamada reactiva) se refiere al derecho ciudadano de acceso a la información pública y aquella que genera el gobierno. La transparencia reactiva requiere que exista un mandato legal para que las instancias gubernamentales publiquen y actualicen, de modo permanente, información pública básica. Además, las instancias del gobierno tienen la obligación de entregar los documentos públicos que soliciten los ciudadanos.

B) Transparencia activa:

La transparencia activa (o proactiva) se define como la obligación de la administración de presentar información, sin necesidad de que la misma sea previamente solicitada. Este tipo de transparencia se considera como una extensión que refuerza el derecho de acceso a la información en las democracias, pues no sólo lo comprende el derecho de solicitar información pública, sino que lo vincula a la obligación de las instituciones públicas de publicar la información esencial (estructura orgánica, funciones,

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

atribuciones, personal contratado, funcionarios públicos, suministro de bienes, prestación de servicios, asesorías, consultorías...).

C) Transparencia focalizada:

La transparencia focalizada es un modelo de transparencia "bajo demanda", donde la información es liberada por el gobierno y focalizada en áreas específicas, buscando resolver necesidades concretas. La transparencia focalizada busca un objetivo específico y explícito: se beneficia a una audiencia concreta, se publica información claramente definida y utiliza los medios de comunicación más útiles e idóneos para los propósitos establecidos.

D) Transparencia colaborativa:

La transparencia colaborativa es un modelo de tipo interactivo y precisa de una colaboración entre organismos que permita transformar grandes volúmenes de datos. Se caracteriza por la obligación de las administraciones a publicar los datos "crudos" y el derecho de la ciudadanía a procesarlos para producir nueva información con ellos.

*La transparencia, es una herramienta fundamental del **BUEN GOBIERNO**, el cual basa su enfoque principal en los siguientes aspectos:*

- 1. Gobierno abierto;*
- 2. Rendición de cuentas, y*
- 3. Datos abiertos.*

1. GOBIERNO ABIERTO.

La definición de gobierno abierto, es una definición en construcción, la cual es definida como una filosofía político administrativa, un nuevo paradigma o modelo de interacción social y política que se constituye como un modo o estrategia para el diseño, implementación, control y evaluación de políticas públicas y para procesos de modernización administrativa, y que ubica al ciudadano en el centro de atención y de prioridad, ofreciendo así una alternativa de actuación para la gestión de lo público" (César Nicandro Cruz-

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Rubio, politólogo e investigador GIGAPP e IRM - Open Government Partnership).

Open Government Partnership, La organización internacional Open Government Partnership (Alianza por el Gobierno Abierto), que aglutina ya a 64 países del mundo, **identifica cuatro principios del gobierno abierto:**

- a) **Transparencia:** Información sobre las actividades y decisiones gubernamentales abierta, comprensiva, puntual, disponible libremente al público y de acuerdo con los estándares básicos de datos abiertos (bases de datos legibles por máquina).
- b) **Participación ciudadana:** Los gobiernos deben movilizar a los ciudadanos para que participen en el debate público y contribuyan al desarrollo de una gobernanza más responsable, innovadora y efectiva.
- c) **Rendición de cuentas:** Reglas, regulaciones y mecanismos para que los actores gubernamentales justifiquen sus acciones, actúen en respuesta a las críticas y acepten las consecuencias de las faltas de cumplimiento con Leyes o compromisos.
- d) **Tecnología e innovación:** Los gobiernos aceptan la importancia de proveer a los ciudadanos acceso abierto a la tecnología; del rol de las nuevas tecnologías en el fomento de la innovación, y de aumentar la capacidad de los ciudadanos para usar las tecnologías.

2. RENDICIÓN DE CUENTAS:

Sistema que obliga al servidor público a reportar detalladamente sus actos y los resultados de los mismos, dotando a la ciudadanía de mecanismos para dar seguimiento al desempeño del servidor público y exigir, en su caso, responsabilidades ante incumplimientos.

En este enfoque podemos distinguir al menos dos tipos de rendición de cuentas:

- a) **Rendición de cuentas horizontal:** se refiere al control o equilibrio entre los poderes del Estado, gestionada por las llamadas agencias de balance y agencias asignadas.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

b) **Rendición de cuentas vertical:** requiere del control de los ciudadanos, e incluye el control electoral y el control social a través del trabajo de la sociedad civil y de la prensa.

3.- DATOS ABIERTOS:

Cualquier persona puede utilizar, procesar y redistribuir sin interferencias debidas a patentes, copyright o cualquier otro mecanismo de control. No se refiere a la "información" o de "documentos", sino de datos que pueden ser procesados, transformados y reelaborados, a partir de los que se pueden crear nuevas informaciones, servicios y productos.

Los datos abiertos, se refieren a los datos que las organizaciones, empresas e individuos han puesto a disposición para que cualquier persona pueda acceder a ellos, usarlos y compartirlos. Los datos abiertos y su contenido pueden ser libremente utilizados, modificados y compartidos por cualquier persona para cualquier propósito.

Los datos que posee el gobierno han sido financiados por toda la ciudadanía y, en consecuencia, pertenecen a toda la ciudadanía a no ser que existan razones de peso que lo impidan (como protección de los datos personales, seguridad, o razones de fuerza mayor).

Los beneficios políticos y sociales de los datos abiertos son los siguientes:

1. **Incremento de la transparencia y la rendición de cuentas** de los gobiernos ante la ciudadanía.

2. **Mayor participación ciudadana** en el debate sobre políticas públicas, al disponer de todos los datos que reflejan lo que hacen los gobiernos y poder obtener conclusiones a partir del análisis de estos datos (y no sólo de la información ya preparada por los gobiernos)

3. **Mejora del rendimiento y la capacidad de innovación** de los gobiernos por distintas vías:

- Más control sobre lo que hace el gobierno.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- Más facilidades para encontrar mejores usos a los recursos empleados por el gobierno.
- Más personas capaces de pensar sobre cómo mejorar los servicios que presta el gobierno.

4. **Beneficios económicos.** La explotación de los datos generados o recopilados por el gobierno puede ser utilizada por el sector privado y por la ciudadanía para generar un valor adicional construyendo con los datos nuevos servicios y aplicaciones o imaginando nuevos usos innovadores de estos datos. *Estudio de McKinsey de 2013 "Open data: unlocking innovation and performance with liquid information": estimó en 3 billones de dólares anuales el potencial económico de la apertura de datos en el mundo.

Bajo ese contexto, Oaxaca requiere una legislación que incorpore los nuevos esquemas del derecho a la información pública, transparencia, datos abiertos, protección de datos personales y herramientas de buen gobierno que permitan colocar la legislación a la vanguardia respecto a las exigencias ciudadanas en materia de prevención y combate la corrupción.

TERCERO: El diseño institucional de los organismos garantes del derecho a la información pública, transparencia y protección de datos personales, de todas las Entidades Federativas está constreñido y determinado por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015. Ordenamientos jurídicos que en diversos artículos establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la Ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las Leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las Leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las Leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la Ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la Ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la Ley.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los Recursos de Revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la Ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la Ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la Ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la Ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

*Párrafo reformado DOF 29-01-2016
Fracción adicionada DOF 07-02-2014*

**B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:
(...)**

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Pública:***

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*

- I.** *Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;*
- II.** *A la IX (...)*

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
I. *a la XV (...)*

XVI.- Organismos garantes: *Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 60., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

XVII a la XXI (...)

Capítulo II

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

De los Organismos garantes

Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 38. El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, **deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados.** Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo **no será mayor a siete años** y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Artículo 39. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

Artículo 40. Los Organismos garantes tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.

El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los Organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, las Leyes federales y de las Entidades Federativas, según corresponda, conforme a las Leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de **los sujetos obligados en el ámbito local**, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

IV. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los Recursos de Revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;*
- VII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;*
- VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;*
- IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;*
- X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;*
- XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;*
- XII. Promover la igualdad sustantiva;*
- XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;*
- XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;*

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de Leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;*
- XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;*
- XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;*
- XVIII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;*
- XIX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;*
- XX. Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;*
- XXI. Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y*
- XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

En ese tenor, haciendo una interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los dispositivos constitucionales y legales arriba transcritos, se llega a las siguientes conclusiones:

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

1. La legislación constitucional y general *constrine* a las Entidades Federativas a contar con organismo garante de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, con una naturaleza jurídica similar al órgano garante nacional; es decir, se impone la obligación de que en la Entidad Federativa se cuente con órgano autónomo, al establecer, el primer párrafo del artículo 37 de la Ley General lo siguiente:

“Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)”

2. Se deja a la libertad de configuración de las Entidades Federativas la definición de su órgano garante, así como lo relativo a la estructura y funciones, la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciias, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, al determinar la Ley General lo siguiente:

“Artículo 37. (...)

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciias, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACION Y CONGRESO ABIERTO.**

*Artículo 38. El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, **deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados.** Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo **no será mayor a siete años** y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.*

Bajo esta libertad de configuración legislativa, las Entidades Federativas han aprobado sus respectivas Leyes de Transparencia por la que han otorgado la nomenclatura de sus organismos garantes de transparencia, conforme a lo siguiente:

Los Organismos Garantes del acceso a la información en las Entidades Federativas de México son:

1. Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.
2. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
3. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
4. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.
5. Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
6. Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.
8. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.
9. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y **Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**
10. Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.
11. Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

12. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.
13. Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo.
14. Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
15. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
16. Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,
17. Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
18. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.
19. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
20. **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.**
21. Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
22. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
23. Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
24. Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.
25. Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.
26. Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
27. Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
28. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.
29. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.
30. Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
31. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

32. Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos.

33. La legislación general impone la obligación de que dichos organismos garantes cuenten con un número impar de sus integrantes a los cuáles debe denominarse "COMISIONADOS", debiendo contar con el perfil idóneo para el cargo, cuya duración del cargo no debe ser mayor a 7 años, con un proceso de renovación escalonada, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley General:

Artículo 38. El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, **deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados.** Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo **no será mayor a siete años** y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

En ese sentido, dicho artículo transcrito deja a la libertad configurativa de las Entidades Federativas lo siguiente:

- a) El número de los integrantes del órgano garante, y
- b) La duración del cargo de los comisionados.

Por todo lo anterior, las legislaturas de los Estados, están facultadas para legislar en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con el diseño constitucional y legal nacional, contando con libertad configurativa en algunos aspectos particulares conforme a las condiciones sociales, económicas y políticas de cada Entidad Federativa, bajo la perspectiva de progresividad de los derechos humanos.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

CUARTO: PROPUESTA ESPECÍFICA. Se plantea expedir la nueva **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, misma que está alineada a la iniciativa de reforma al Apartado C del Artículo 114 de la Constitución Local. En consecuencia, esta iniciativa tiene los siguientes componentes:

1.- LA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO ESTÁ ESTRUCTURADA EN 6 TÍTULOS, 183 ARTÍCULOS FIJOS, Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

2.- EN PRIMER ORDEN SE PLANTEA CREAR AL NUEVO ÓRGANO AL QUE PROPONEMOS DENOMINAR "ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO", CON NATURALEZA JURÍDICA ASIGNADA A LAS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO; EN SUSTITUCIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A EFECTO DE CONTAR CON UN NUEVO ÓRGANO QUE RESPONDA A LAS EXIGENCIAS DE LA SOCIEDAD, COMO UNA DE LOS ÓRGANOS CLAVE EN LA TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN, ASÍ COMO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NUEVAS REGLAS DE BUEN GOBIERNO PLANTEADAS EN ÉSTA INICIATIVA.

En efecto, el planteamiento de contar con un NUEVO "ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO", tiene sustento en lo siguiente:

Las inercias globales sobre el derecho de acceso a la información, la necesidad de contar con entes públicos transparentes, y proteger los datos personales, sugieren fortalecer el marco normativo para mejorar los procesos democráticos en cada país, y a su vez disminuir los lastres mundiales como son la corrupción y el autoritarismo.

Ante ello y desde la perspectiva del DERECHO COMPARADO, a pesar de que la legislación mexicana está catalogada como la

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y CONGRESO ABIERTO.

El Índice de Percepción de la Corrupción utiliza una escala de cero a cien, en la que cero equivale a un país muy corrupto y 100 a uno muy transparente.

De acuerdo a Transparencia Internacional, en 2018, México obtuvo una calificación de 28 puntos, colocándose en el lugar 138 de una lista de 180 países. Eso significó una caída de tres lugares respecto del año anterior (2017) y coloca a México como el país más corrupto entre los miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y del G-20 junto con Rusia, lo cual se corrobora en la siguiente tabla:

Índice de Percepción de la Corrupción 2018 Transparencia Mexicana Resultados del IPC 2018 en países pertenecientes al G20 ¹		
País	Calificación en el IPC	Posición Global
Canadá	81	9
Alemania	80	11
Reino Unido	80	11
Australia	77	13
Japón	73	18
Francia	72	21
EEUU	71	22
Corea del Sur	57	45
Italia	52	53
Arabia Saudita	49	58
Sudáfrica	43	73
India	41	78
Turquía	41	78
Argentina	40	85
China	39	87
Indonesia	38	89
Brasil	35	105
México	28	138
Rusia	28	138

Fuente: Transparencia Mexicana y Transparencia Internacional (2019). Índice de Percepción de la Corrupción 2018, en: www.tm.org.mx/ipc2018
 NOTA: El G20 está conformado por 19 países y la Unión Europea. Para el Índice de Percepción de la Corrupción, sólo los 19 países del G20 son considerados.

Los países que lideraron el ranking de 2018 porque en ellos hay una menor percepción de corrupción son Dinamarca, en primer lugar y Nueva Zelanda y Finlandia en segundo y tercero, respectivamente.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

*En América Latina, a su vez, **el mejor evaluado fue Uruguay**, que se ubica en el lugar 23 con 70 puntos. En tanto que el país **peor evaluado fue Venezuela** con un puntaje de 18, que lo colocó en la posición 168 de 180 naciones incluidas en el estudio.*

*Los países que ocuparon la posición como los de mayor percepción de corrupción en el mundo son **Somalia, en último lugar, seguido de Siria y Sudán del Sur.***

En ese sentido, no basta que en México contemos con la mejor legislación en materia de acceso a la información pública y transparencia, sino que se requieren instancias que operen la Ley bajo los criterios de eficiencia, eficacia y efectividad.

*No obstante, lo anterior del análisis legislativo COMPARADO, vemos que hay países del globo terráqueo que han avanzado en ésta materia en menos de 7 años de la instauración de su Ley, como en el caso de España que ocupa el lugar 30 con 62 respecto de los 180 países evaluados por Transparencia Internacional. Dicho país europeo cuenta con su **LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE DE 2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**, publicada el día siguiente de su aprobación, la cual cuenta con un planteamiento novedoso que puede ser retomado en legislaciones como la nuestra.*

Dicha legislación establece que el órgano garante es el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el cuál es un órgano independiente al que se le otorgan competencias de promoción de la cultura de transparencia en la actividad de la Administración Pública, de control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, así como de garantía del derecho de acceso a la información pública y de la observancia de las disposiciones de buen gobierno. Se crea, por lo tanto, un órgano de supervisión y control para garantizar la correcta aplicación de la Ley. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se configura como un órgano independiente, con plena capacidad jurídica y de obrar y cuenta con una estructura sencilla que, a la vez que garantiza su especialización y operatividad, evita crear grandes estructuras administrativas.

*En lo que interesa, dicha Ley plantea principios y normas de **BUEN GOBIERNO**, las cuales son las siguientes:*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

**LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE DE 2013, DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
BUEN GOBIERNO (LEGISLACIÓN ESPAÑOLA)**

Artículo 26. Principios de buen gobierno.

1. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este título observarán en el ejercicio de sus funciones lo dispuesto en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.

2. Asimismo, adecuarán su actividad a los siguientes:

a) Principios generales:

1.º Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general.

2.º Ejercerán sus funciones con dedicación al servicio público, absteniéndose de cualquier conducta que sea contraria a estos principios.

3.º Respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.

4.º Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.

5.º Actuarán con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos.

6.º Mantendrán una conducta digna y tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección.

7.º Asumirán la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.

b) Principios de actuación:

1.º Desempeñarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses.

2.º Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

3.º Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.

4.º Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de las Administraciones.

5.º No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

6.º No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública correspondiente.

7.º Desempeñarán sus funciones con transparencia.

8.º Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa que sea de aplicación.

9.º No se valdrán de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.

Los principios establecidos en este artículo informarán la interpretación y aplicación del régimen sancionador regulado en este título.

Asimismo, dicha Ley establece un catálogo de infracciones muy leves, leves, graves y muy graves, a las cuáles se les impone las sanciones correspondientes.

España, en su legislación sobre transparencia incorporó los principios y las normas de buen gobierno, cuya vigilancia de su cumplimiento está encomendado al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cuyos resultados han sido satisfactorios tanto en la materia como en el combate a la corrupción en ese país.

Al respecto consideramos que el derecho de acceso a la información, la transparencia, la protección de datos personales,

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

encuentran un punto de avance sustancial con la incorporación de las normas de buen gobierno las cuáles van más allá de las obligaciones de rendición de cuentas.

Los principios y normas de buen gobierno, engloban aspectos que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno deben observar, siendo por lo menos los siguientes:

- a) Rendir cuentas a la ciudadanía, en forma periódica de conformidad con la normatividad vigente.*
- b) Informar periódicamente a la ciudadanía de las acciones realizadas en su beneficio.*
- c) Evitar el nepotismo en la función pública.*
- d) No utilizar los recursos públicos para los fines personales o de grupo.*
- e) Pugnar siempre por la aplicación de la justicia, estableciendo mecanismos institucionales a su alcance para erradicar la impunidad.*
- f) Ejercer la función pública bajo los criterios de austeridad, eficiencia, eficacia y efectividad.*
- g) Actuación con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general.*
- h) Observancia y respeto del principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.*
- i) Ejercer la función pública asegurando un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.*
- j) Actuación con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones, al igual que fomentar la calidad en la prestación de servicios públicos.*
- k) En el ejercicio de su función, mantener una conducta digna y tratar a los ciudadanos con esmerada corrección.*
- l) Asumir la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- m) Desempeñar la función pública con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses*
- n) Guardar la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.*
- o) Poner en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.*
- p) Ejercer los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de las Administraciones.*
- q) No se implicar en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.*
- r) No aceptar para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública correspondiente.*
- s) Desempeñar sus funciones con transparencia.*
- t) Gestionar, proteger y conservar adecuadamente los recursos públicos, que no deben ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa que sea de aplicación.*
- u) No utilizar de su posición en la Administración Pública para obtener ventajas personales o materiales, entre otras.*

En tal sentido, consideramos que los principios y normas de buen gobierno deben incorporarse en la legislación local, así como establecer mecanismos institucionales para su observancia.

En consecuencia, del análisis realizado a la legislación nacional y local, se concluye que no existe regulación específica respecto de la obligatoriedad de los referidos principios y normas de buen gobierno, es por ello que consideramos necesario que éstos se incorporen en la legislación local vigente.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

En razón de lo anterior, resulta necesario plantear la creación del nuevo Órgano Garante de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, el cuál será un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la salvaguarda del derecho de acceso a la información pública, vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de transparencia, protección de datos personales y los principios y normas de buen gobierno.

Dicha propuesta, resulta viable desde el punto de vista jurídico, puesto que la legislación constitucional y general establece el derecho de libre configuración de las Entidades Federativas respecto de la denominación de los organismos garantes de transparencia y acceso a la información pública.

De igual forma la referida legislación, establece la facultad de legislar en el ámbito local, respecto de las facultades en la materia, en lógica de la de la progresividad de los derechos humanos, al establecer en la Ley general lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información:

Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 42. Los **Organismos garantes** tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I a la XXI. (...)

XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

De ahí que la legislación general deja en la libertad a las Entidades Federativas de instituir a los organismos garantes locales en materia de transparencia, y establecer, en lo que corresponda, sobre las facultades residuales en la materia. De ahí de la viabilidad de la propuesta que en esta iniciativa hacemos.

3.- SE PROPONE DOTAR AL NUEVO ÓRGANO GARANTE LOCAL DE FACULTADES ADICIONALES RESPECTO DE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL PARA LOS ORGANISMOS GARANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; EN PARTICULAR, SE PROPONE QUE ÉSTE NUEVO ÓRGANO SEA EL ENCARGADO DE VIGILAR QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUMPLAN CON LAS "NORMAS Y PRINCIPIOS DE BUEN GOBIERNO".

En particular, se propone que los sujetos obligados que ejerzan la función pública, promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.

Por ello se especifica que los sujetos obligados adecuarán su actividad a los siguientes principios de buen gobierno:

PRINCIPIOS GENERALES:

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

*a) **Gobierno Transparente:** La rendición de cuentas, será el principal eje del ejercicio de gobierno y la función pública de los sujetos obligados, por lo que en cumplimiento con la Ley de la materia deben dar a conocer a la ciudadanía, por los medios más idóneos, los recursos públicos que ingresen anualmente, la forma y montos ejercidos en las acciones que legalmente les competen;*

*b) **Gobierno Austero:** Los recursos públicos asignados en el presupuesto correspondiente deberán ejercerse conforme al principio constitucional de austeridad, evitando derroches y gastos operativos innecesarios o estratosféricos, o sueldos, bonos, honorarios o dietas que no correspondan al cargo o acción encomendada y a la generalidad de los costos del mercado.*

*c) **Gobierno de calidad e igualitario:** Las y los servidores públicos del sujeto obligado, impulsarán sus acciones con criterios de calidad, eficacia y efectividad, brindando al ciudadano y ciudadana un buen trato en la atención a sus problemas y necesidades. Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones. Las acciones que impulsen deberán tener buenos resultados en beneficio de todos. En atención a lo anterior, se implementarán criterios para que el ejercicio de los recursos públicos tenga mayores alcances y una mejor relación costo beneficio;*

*d) **Gobierno imparcial:** Respetarán el principio de imparcialidad de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.*

PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN:

*a) **Gobierno sin conflicto de intereses:** En el ejercicio de la función pública debe prevalecer el interés general sobre el interés particular, respetando la normatividad sobre las incompatibilidades y conflicto de intereses. Por lo tanto, evitarán involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones*

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

*b) **Respeto a la legalidad e institucionalidad:** Los servidores públicos ejercerán las facultades que les atribuye la Ley o reglamentación vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgadas y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de institucional.*

Asimismo, gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normatividad vigente.

De igual forma, no se valdrán de su posición en la administración pública para obtener ventajas personales o materiales.

*c) **Gobierno sin dádivas:** No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública correspondiente.*

*d) **Gobierno sin nepotismo:** En la integración de la estructura directiva, ejecutiva y operativa del sujeto obligado, los titulares de estos no deberán incluir a familiares en primer y segundo grado de consanguinidad en el ejercicio de la función pública sin que tenga los méritos, capacidades o perfil para la función requerida por la Ley o por la normatividad.*

*e) **Correcto ejercicio presupuestal:** El presupuesto público debe ser ejercido de manera exclusiva para lo que ha sido destinado sin que haya lugar a su distracción o desvío.*

Asimismo, no deberán asignar regalías, dádivas o recursos públicos a exservidores públicos de los sujetos obligados o personas que no tengan una relación laboral, contractual o legal en los mismos.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

f) **Gobierno abierto a la ciudadanía:** Como herramienta de buenas prácticas, los sujetos obligados deben poner, de oficio, a disposición de la ciudadanía, por los medios que estén a su alcance, la información pública de calidad sin necesidad de que le sea solicitada. Asimismo, la información que le sea solicitada, deberá otorgarse de manera completa, rápida y sin restricción alguna.

g) **Transición responsable de la función pública.** Sin excepción alguna, los procesos de entrega recepción de los sujetos obligados deberá realizarse en estricto cumplimiento de la Ley y la normatividad. Los servidores públicos competentes, deberán entregar la información, documentos, recursos financieros y materiales sujetos a su responsabilidad, de manera íntegra y sin que haya lugar a excepciones.

En cuanto a las normas de buen gobierno, se plantean las siguientes:

- Observar en el ejercicio de la función pública los principios de buen gobierno establecidos en la Ley
- Cumplir con las obligaciones de transparencia y gobierno abierto;
- Garantizar los derechos constitucionales de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- Informar a la ciudadanía, a las instancias de fiscalización y al Órgano Garante las acciones realizadas en el ejercicio de la función pública conforme a la periodicidad establecida en la Ley o reglamentación correspondiente;
- Las demás que establezca la Ley o la reglamentación correspondiente.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

4.- SE INCLUYEN PRINCIPIOS ADICIONALES SOBRE LOS QUE EL NUEVO ÓRGANO GARANTE, DEBE REGIR SUS ACTOS. EN CONSECUENCIA, ADEMÁS DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL Y EN LA LOCAL, SE PLANTEA AGREGAR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS DE BUENA FE, NO DISCRIMINACIÓN, OPORTUNIDAD, RESPONSABILIDAD, GRATUIDAD Y BUEN GOBIERNO.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los principios que deben regir el actuar de los órganos garantes en las Entidades Federativas, conforme a lo siguiente:

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de Ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Sin embargo, la Ley general no considera los principios de buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad y buen gobierno.

Dichos principios son los siguientes:

Principio de buena fe. Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la Ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.

Principio de la no discriminación: De acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

Principios de buen gobierno: Éstos principios sugieren una forma de gobierno horizontal contrapuesta al gobierno jerárquico tradicional, en el cual se proponen nuevos métodos y mecanismos a través de los cuales los ciudadanos y ciudadanas puedan participar en los procesos de toma de decisiones, es decir, que puedan plantear al Estado sus preferencias, expectativas y necesidades, para que éstas sean tomadas en cuenta y se formulen políticas públicas efectivas que satisfagan sus demandas. **Esta nueva forma de gobierno, denominada gobernanza,** implica un mayor grado de interacción y de cooperación entre el Estado y los actores no estatales a través de redes de decisión mixtas (públicas y privadas)

Implica, entonces un cambio de sentido del gobierno, un nuevo método a través del cual se gobierna la sociedad. En esa línea, este modelo de gobierno se caracteriza por:

- I) *La interacción entre actores públicos y los diferentes actores sociales.*
- II) *Por las relaciones horizontales entre ellos.*
- III) *Por la búsqueda de equilibrio entre el poder público y la sociedad civil, y*
- IV) *La participación en el gobierno de la sociedad en general y no de un único actor.*

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Ello requiere la implementación de estructuras y procesos mediante los cuales los actores públicos y sociales llevan a cabo prácticas de intercambio, coordinación, control y adopción de decisiones en los sistemas democráticos.

A nivel local también se pueden observar otros ejemplos como la gestión compartida entre el gobierno local y los vecinos para ciertos proyectos locales (fiestas regionales, servicios vecinales, entre otros) o el presupuesto participativo. Estos cambios en las actividades del gobierno no convierten a las actuaciones tradicionales del gobierno en obsoletas, sino que se produce una mayor toma de conciencia de las limitaciones de tales actuaciones y de la necesidad de que las respuestas a los problemas sociales se aborden con un mayor número de enfoques e instrumentos. Ello debido a que los intereses no son tan sólo públicos o privados, pues con frecuencia son compartidos. Por lo tanto, es más apropiado hablar de los cambios en los roles del gobierno que de la disminución de estos roles como parte de estas relaciones cambiantes.

Asimismo, los actores sociales como las Organizaciones No Gubernamentales -ONG-, los grupos de interés, las empresas privadas, entre otros, también reconocen cada vez más sus responsabilidades sociales en áreas como la protección ambiental, los derechos de los consumidores, la creación del empleo, entre otros temas. De esta forma, se van involucrando en los asuntos públicos.

Sin embargo, la gobernanza no es lobby o mera participación sino que esta relación entre los actores públicos y los sociales debe ser democrática y lo será en la medida en que diferentes grupos de la población tengan mayor oportunidad para organizarse, informarse y participar en la interacción de las decisiones públicas.

En ese sentido, es necesario garantizar la participación democrática de éstos, así como la transparencia y eficacia de las políticas que se adopten.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Sí se excluyen a determinados grupos poblacionales o los procesos no son transparentes o una vez adoptadas las decisiones no se implementan, se corre el riesgo de deslegitimación del gobierno y por ende de desafección a la democracia.

En resumen, esta forma de gobierno incluye prácticas o formas horizontales de interacción, que permiten que el proceso de toma de decisiones sea participativo, consensuado e informado, lo cual contribuye a que estas decisiones adquieran mayor legitimidad y su ejecución sea viable.

Por ello, diferentes instituciones multilaterales, como Naciones Unidas, el Banco Mundial, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE-, entre otros, elaboraron trabajos dirigidos a proporcionar modelos de actuación y gestión pública destinados a producir un gobierno eficaz, democrático y transparente, desarrollando el concepto de buen gobierno o buena gobernanza a través del cual se introduce un juicio de valor positivo sobre el modo de gobernar y, a su vez, comprende una serie de principios que contribuyen a conseguir los objetivos de la gobernanza.

Así, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD- señala que el buen gobierno puede ser visto como "el ejercicio de la autoridad económica, política y administrativa para manejar los asuntos de un país en todos los niveles.

Comprende los mecanismos, procesos e instituciones a través de los cuales los ciudadanos y grupos articulan sus intereses, ejercen sus derechos, cumplen con sus obligaciones y median sus diferencias. El buen gobierno es entre otras cosas participación, transparencia y responsabilidad. También es eficiencia y justicia y promueve la igualdad (...)"

A su vez el Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha definido al buen gobierno como "el ejercicio de la autoridad por medio de procesos políticos e institucionales transparentes y responsables que fomenten la participación ciudadana".

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Por su parte, la Comisión Europea ha señalado que la buena gobernanza es el conjunto de normas, procesos y comportamientos que influyen en el ejercicio de los poderes a nivel europeo, especialmente desde el punto de vista de la apertura, la participación, la responsabilidad, la eficacia y la coherencia.

Es importante mencionar también el concepto previsto en el Código Iberoamericano de Buen Gobierno que define al buen gobierno como "aquel que busca y promueve el interés general, la participación ciudadana, la equidad, la inclusión social y la lucha contra la pobreza, respetando los derechos humanos, los valores y procedimientos de la democracia y el Estado de derecho".

De lo señalado en los párrafos precedentes se puede advertir que existen diferentes definiciones sobre el buen gobierno, provenientes de distintas fuentes pero todas ellas comparten aspectos comunes, pues se evidencia un cierto consenso internacional en cuanto a que el buen gobierno implica una serie de requisitos tales como la existencia de un Estado transparente, el cual debe procurar espacios de participación a sus ciudadanos, asimismo, debe respetar el Estado de derecho, debe rendir cuentas a la ciudadanía respecto de la gestión pública, entre otros aspectos.

En ese sentido, se puede señalar que el buen gobierno se refiere no sólo a la forma en que el poder político es ejercido en un país, es decir a la capacidad del sector público para gestionar de forma eficiente, transparente, responsable y equitativamente los recursos, sino que también se incluyen las reglas y procedimientos que producen un marco transparente y legítimo en el cual deben operar los actores públicos y sociales.

Los principios de buen gobierno como ya se indicó el concepto de buen gobierno integra principios que se entienden aplicables a todos los niveles de gobierno (local, estatal y nacional) y que hacen más democrática la formulación de las políticas públicas y la implementación de éstas.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Es decir, dichos principios permiten un adecuado funcionamiento del gobierno y la consecución de sus objetivos.

Así tales principios son:

a) **Principio de Participación.** *Implica que la variedad de actores sociales, como empresas, ONG, asociaciones profesionales, entidades no lucrativas y los ciudadanos en general se incorporen a la toma de decisiones públicas de acuerdo a las normas y procedimientos que se implementen para ello. En ese sentido, según este principio se entiende que la calidad, la pertinencia y la eficacia de las políticas exigen una amplia participación ciudadana tanto en la fase de formulación como de implementación. De esta participación también se espera un reforzamiento de la confianza ciudadana en las instituciones públicas.*

b) **Principio de Transparencia.** *Impone a los funcionarios públicos el deber de actuar de la manera más transparente frente a la ciudadanía. Ello, permite incrementar la legitimidad democrática de las propias Administraciones Públicas, asimismo ayuda a los ciudadanos a que se conviertan en participantes activos, y no únicamente reactivos en los asuntos públicos. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, la transparencia permite que se manifieste el principio de rendición de cuentas de los poderes públicos.*

c) **Principio de Responsabilidad.** *Alude a la obligación que tienen los funcionarios públicos respecto de cumplir a cabalidad con sus deberes y funciones, mediante el despliegue de esfuerzos que sean necesarios para satisfacer las demandas e intereses legítimos de la población, a través de un ejercicio regular, eficaz, oportuno e inclusivo de la función delegada, concedida u otorgada.*

d) **Principio de Rendición de Cuentas.** *Demanda que todo funcionario público responda por las decisiones y acciones que realiza en el ejercicio del poder que se le ha delegado, concedido u otorgado.*

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

e) **Principio de Eficacia.** Es la consecución del resultado que corresponde a los objetivos preestablecidos por la organización. El deber de actuar de forma eficaz implica también la necesidad de actuar tomando en cuenta los principios de eficiencia y economía.

f) **Principio de Coherencia.** Tan importante como tener objetivos articulados, es la necesidad de que estos objetivos sean consistentes y estén coordinados. Este es el objetivo del principio de coherencia, pues existen determinadas políticas que rebasan las fronteras de las políticas sectoriales, por lo que repercuten en otros ámbitos sectoriales y, por lo tanto, inciden en otros intereses, lo que obliga a tenerlas en cuenta.

g) **Principio de sensibilidad frente a las necesidades y aspiraciones de la población.** Implica que los gobiernos deben implementar políticas y acciones que atiendan a la satisfacción de dichas necesidades, en particular de la población tradicionalmente excluida y marginada.

Cabe señalar que estos principios se apoyan y refuerzan entre sí. En efecto, la rendición de cuentas está relacionada con la participación y la transparencia.

Por su parte, la transparencia no puede existir sin instituciones dispuestas y obligadas a rendir cuentas. Además, la transparencia permite una mayor eficiencia de las entidades de la administración pública.

De otro lado, se puede advertir que existe un vínculo entre el buen gobierno y los derechos humanos. En efecto, los principios de derechos humanos proporcionan un conjunto de valores que orientan la labor de los gobiernos y de otros agentes políticos y sociales. Además, tales principios ofrecen un conjunto de pautas para la elaboración de marcos legislativos, políticas públicas, programas y asignaciones presupuestarias para la satisfacción de las necesidades y expectativas de la sociedad.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

**5.- SE PLANTEA QUE EN LA REMUNERACIÓN DE LOS
COMISIONADOS SE OBSERVE EL PRINCIPIO DE AUSTERIDAD.**

En congruencia con el principio de austeridad republicana elevado a rango constitucional, se plantea que la remuneración de los comisionados se ajuste a dicho principio.

**6.- SE PROPONE QUE LA PRESIDENCIA DEL ÓRGANO
GARANTE DURE DOS AÑOS, SIN DERECHO A REELECCIÓN Y
SEA ROTATIVA.**

Para fortalecer al nuevo órgano garante y democratizar la toma de decisiones y responsabilidades, consideramos que existe la necesidad generar la corresponsabilidad de la dirección y representación legal del Órgano Garante evitando con ello el autoritarismo; la rotación de acuerdo a esta tesisura:

"La intención de rotación es el predictor más fuerte de la rotación de personal entre las variables que la explican se citan el agotamiento emocional, el cinismo del empleado y la violación del contrato psicológico: por una parte, los trabajadores que se agotan emocionalmente tienden a disminuir sus esfuerzos y contribuciones para la organización; por otra, desarrollan cinismo hacia la empresa a consecuencia de largas horas de labor, trabajo intenso, estilos de liderazgos inefectivos, y continuas reducciones de la plantilla G. Reyes Flores finalmente, el incumplimiento del contrato psicológico provoca que tengan actitudes y comportamientos negativos. Tales situaciones pueden derivar en intenciones de abandono o renuncia. Sin embargo, si se identifican a tiempo, las empresas pueden diseñar intervenciones organizativas apropiadas". (Hom, Mitchell, Lee, & Griffeth, 2012; Lambert, Cluse-Tolar, Pasupuleti, Prior, & Allen, 2011; MobLey, Griffeth, Hand, & Meglino, 1979; Oluwafemi, 2013; Porter & Steers, 1973; Tett & Meyer, 1993).

Traduciendo lo anterior, rotar el ejercicio de la Presidencia de este Órgano Garante se convierte en el mecanismo utilizado para

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

impulsar la mejor función del desempeño del servidor público que deben incidir en la parte profesional y en el desarrollo de los recursos humanos y viceversa, para contribuir a potenciar sus actitudes erraras de abonar a la dirección en representación del citado órgano garante, siendo así que la rotación de dicha presidencia está orientada a identificar y reducir irregularidades en el desempeño de las actividades de este órgano.

7.- SE INSTITUYE UN PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR LA VIGENCIA Y OBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS DE BUEN GOBIERNO. POR LO QUE SE INSTITUYE EL OBSERVATORIO PÚBLICO, QUE SERÁ LA INSTANCIA DEL ÓRGANO GARANTE ENCARGADA DE INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO POR VIOLACIONES A LAS NORMAS Y PRINCIPIOS DE BUEN GOBIERNO, CANALIZANDO EL EXPEDIENTE A LA INSTANCIA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMPETENTE, CON FACULTADES PARA VERIFICAR SU AVANCE Y CONCLUSIÓN.

Uno de los planteamientos que hacemos para garantizar la vigencia de las normas y principios de buen gobierno es la creación del Observatorio Público del Órgano Garante que verificará, de oficio o por denuncia ciudadana, cualquier incumplimiento a las normas y principios de buen gobierno.

En tal sentido, planteamos que en el caso de que el Órgano Garante tenga conocimiento del incumplimiento de las normas o principios de buen gobierno, debe proceder conforme a lo siguiente:

Si existe una denuncia ciudadana ya sea por teléfono, correo electrónico o por escrito, o el propio Órgano Garante se entera de manera directa, el servidor público encargado del Observatorio Público, levantará el acuerdo de inicio en el que se asentará dicha circunstancia, y de inmediato procederá a integrar el expediente respectivo, solicitando los informes del sujeto obligado quien deberá remitirlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su legal notificación. Asimismo, integrará al expediente la información que circule en redes sociales y páginas de internet.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Hecho lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cumplimiento del plazo otorgado al sujeto obligado respecto del informe requerido, con independencia de la presentación de dicho informe, se turnará copia certificada del expediente integrado al organismo del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que legalmente compete para que determine y en su caso aplique la sanción que corresponda.

En el caso que la infracción corresponda conocer al Órgano Garante, el expediente será turnado al área correspondiente para la sustanciación del procedimiento respectivo y en su caso, la aplicación de la sanción correspondiente.

El titular del Observatorio Público del Órgano Garante, dará seguimiento al procedimiento canalizado ante la instancia del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que legalmente compete, e informará al Pleno de su inicio, avance y conclusión, así como de las sanciones que dichos órganos impusieron al sujeto obligado infractor.

Por último se propone que el Órgano Garante difundirá y promoverá el Observatorio Público afín de que la ciudadanía participe de manera activa con su denuncia ante cualquier violación a las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley.

**8.- SE EFICIENTA LA FUNCIÓN INSTITUCIONAL OTORGANDO
FUNCIONES ESPECÍFICAS AL PRESIDENTE Y COMISIONADOS
A EFECTO DE DISTRIBUIR LAS FUNCIONES SUSTANCIALES
DEL ÓRGANO GARANTE.**

Es decir, se plantea la distribución de responsabilidades sustanciales vinculadas a las atribuciones que legalmente competen al nuevo Órgano Garante, por lo que se plantea crear los siguientes órganos directivos y técnicos:

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

1.- Órganos Directivos:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) El Comisionado de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y
- d) El Comisionado de Transparencia.

2.- Órganos técnicos:

- a) El Secretario General de Acuerdos;
- b) El Contralor, y
- c) El Consejo Consultivo Ciudadano.

Hacemos énfasis la nueva denominación que se otorga a los dos comisionados que no tienen encomendada la presidencia, y son: El Comisionado de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el Comisionado de Transparencia.

Por tal motivo, el Pleno del Órgano Garante, otorgará la denominación del Comisionado de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como del Comisionado de Transparencia.

Dicho planteamiento tiene sustento en que resulta necesaria la distribución de atribuciones y funciones al interior del Órgano Garante con la finalidad de efficientar la función institucional para la obtención de más y mejores resultados.

De esta manera al Presidente del Órgano Garante le corresponderá:

- o Representar legalmente al Órgano Garante ante cualquier entidad pública o privada;
- o Establecer los vínculos necesarios entre el Órgano Garante con el Órgano Garante Nacional, el Consejo Consultivo Ciudadano

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

y las demás autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia;

- *Representar al Órgano Garante ante el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;*
- *Integrar y participar en el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, e informar al Consejo General de las acciones realizadas;*
- *Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;*
- *Vigilar, por conducto de la Secretaría General, que los asuntos, procedimientos y recursos de la competencia del Consejo General, se tramiten hasta ponerlos en estado de resolución en los términos de las Leyes respectivas;*
- *Dictar las medidas de salvaguarda para proteger los datos personales, en caso de extrema urgencia;*
- *Vigilar, con auxilio de la Secretaría General, el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;*
- *Proponer anualmente al Consejo General, el proyecto de presupuesto de egresos del Órgano Garante para su aprobación;*
- *Remitir al Congreso del Estado, el proyecto de presupuesto de egresos del Órgano Garante aprobado por el Consejo General, en los términos de la Ley de la materia;*
- *Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;*
- *Ejercer, previo acuerdo del Consejo General, actos de dominio;*
- *Rendir los informes ante las autoridades competentes, en*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

representación del Consejo General o del Órgano Garante;

o *Otorgar poderes generales y especiales para plenes y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley. Para el otorgamiento de poderes generales o especiales para actos de dominio y con facultades cambiantes, deberá contar con la autorización del Consejo General del Órgano Garante;*

o *Emitir los acuerdos que sean necesarios para la rápida y eficaz realización y desarrollo de sus atribuciones;*

o *Otorgar los nombramientos del personal del Órgano Garante;*

o *Sustanciar, a través del titular del Observatorio Público, los procedimientos y acciones necesarias para la plena observancia y vigencia de las normas y principios de buen gobierno, y gobierno abierto;*

o *Entre otras atribuciones.*

A los comisionados en lo general le corresponderá:

✓ *Garantizar que el derecho de acceso a la información pública y el de la protección de los datos personales se lleve a cabo de manera efectiva por los sujetos obligados;*

✓ *Promover, supervisar y participar en la promoción de la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública, de las normas y principios de buen gobierno, así como de la protección de datos personales;*

✓ *Representar al Órgano Garante en los asuntos que el Consejo General determine;*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- ✓ *Desempeñar las tareas que el propio Consejo General les encomiende;*
- ✓ *Llevar a cabo actividades de promoción, difusión e investigación de los derechos de acceso a la información, transparencia, protección de datos personales, archivos y fomento a los principios de gobierno abierto;*
- ✓ *Formar parte de las comisiones que acuerde el Consejo General;*
- ✓ *Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Consejo General, que requieran de firma del Consejo General;*
- ✓ *Presentar al Consejo General proyectos de acuerdos y resoluciones;*
- ✓ *Excusarse en el estudio de los Recursos de Revisión que les sean turnados, cuando exista conflicto de interés, el cual deberá de ser comunicado al Comisionado Presidente para que turne de nueva cuenta el Recurso de Revisión en términos de Ley;*
- ✓ *Designar al titular del Observatorio Público establecido en esta Ley, con la ratificación del Pleno, cuyo nombramiento deberá ajustarse al principio de idoneidad. El Titular del Observatorio Público tendrá las funciones que establezca esta Ley, el reglamento interno y las que le asigne el Presidente;*
- ✓ *Las demás que esta Ley u otras disposiciones aplicables les confieran.*

En lo particular, el Comisionado de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tendrá las siguientes atribuciones:

- ✓ *Sustanciar los procedimientos y acciones necesarias para la*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

*plena observancia y vigencia del derecho de Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales;*

- ✓ *Informar al Pleno sobre el inicio, avance y conclusión de los
procedimientos y acciones señalados en la fracción anterior;*
- ✓ *Las demás que establezca el reglamento interno.*

***De igual forma, el Comisionado de Transparencia, tendrá las
siguientes atribuciones:***

- ✓ *Sustanciar los procedimientos y acciones necesarias para la
plena observancia y vigencia de las obligaciones de transparencia
de los sujetos obligados;*
- ✓ *Informar al Pleno sobre el inicio, avance y conclusión de los
procedimientos y acciones señalados en la fracción anterior;*
- ✓ *Las demás que establezca el reglamento interno.*

***9.- EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SE PLANTEA QUE EL
CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE A LOS NUEVOS
COMISIONADOS EN UN PLAZO DE 30 DÍAS NATURALES
POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY.***

(...)"

**ASIMISMO, EN LO QUE CORRESPONDE A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE
LA INICIATIVA DE LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ,
INTEGRANTE DE ESTA LEGISLATURA, SE EXPRESÓ LO SIGUIENTE:**

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El objetivo de esta iniciativa es expedir la nueva LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, misma que incluye las diferentes propuestas de reforma o adicción a la Ley vigente de los diputados integrantes de esta legislatura, cuyo contenido responde a las necesidades de nuestra sociedad en aras de procurar e implementar el debido ejercicio de los derechos de transparencia y acceso a la información pública de las y los ciudadanos respecto del ejercicio público de los diferentes poderes, así como actualizar las obligaciones de los sujetos obligados para procurar un gobierno transparente, honesto y democratico.

SEGUNDO. La actividad que desarrolla el Poder Legislativo, no se resume en crear o modificar Leyes al arbitreo de las y los diputados, es necesario conocer las necesidades de nuestra sociedad y el ejercicio público de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado que son sujetos de la normativa, por consiguiente, la creación de las Leyes que regulan la información pública que disponen los sujetos obligados para el acceso y conocimiento de las y los ciudadanos, deben privilegiar el disfrute de ese derecho fundamental para la sociedad, aprovechando la

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

experiencia laboral y profesional del Instituto como órgano regulador y procurando el aprovechamiento de la estructura institucional existente para evitar el burocratismo y el gasto innecesario como lo establecen las últimas reformas del gobierno federal en materia de administración pública y la austeridad republicana y combate a la corrupción.

TERCERO. Es importante que consolidemos los derechos reconocidos por la Ley vigente a las y los ciudadanos, que exista un pleno goce de los mismos que permita la participación activa en los asuntos de interés público y comunitario, que se prevengan los abusos del poder creando gobiernos transparentes, concientes, críticos, que respondan a las necesidades de nuestra población. Por ende, las obligaciones y responsabilidades de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno deben ser actualizadas, permitiendo mayor difusión de la información pública que nos permita entender y conocer los fines y las metas del ejercicio gubernamental.

CUARTO. La propuesta específica, consiste en expedir la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, con las siguientes características:

1.- La Ley propuesta esta estructurada en seis títulos, ciento sesenta y nueve artículos y cinco artículos transitorios.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

2.- Se proponer sustituir la denominación actual del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES por la de INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, lo anterior, para definir debidamente en el nombre de la Entidad Estatal que vigilara el debido goce de esos derechos por la ciudadanía.

3.- Se incluyen las propuestas de reforma o adición a la Ley vigente de las y los legisladores para enriquecer las actividades del instituto, obligaciones y responsabilidades de los sujetos obligados así como privilegiar los derechos de la ciudadanía.

4.- Se propone mantener la estructura administrativa actual, con sus integrantes (Comisionados y Contralor General) así como los diferentes servidores públicos que laboran en el Instituto, con la finalidad de privilegiar los principios de auteridad república y combate a la corrupción, con ello evitando el incremento de la burocracia o la creación de puestos de trabajo que repercutan en gasto innecesario, es tiempo de ahorrar y hacer mas con menos y saber utilizar lo que ya existe para crear inercias distintas en la función pública.

5.- En los artículos transitorios, se prevee la creación de la nueva normatividad interna del Instituto así como garantizar el gasto innecesario en la designación de nuevos servidores públicos,

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

*privilegiando el ahorro presupuestal y la austeridad republicana como
ejes del gasto público.*

*Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de éste
Honorable Congreso expedir la nueva LEY DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES, conforme a lo siguiente:*

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES, PARA QUEDAR COMO SE EXPONE A
CONTINUACIÓN:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES Y OBJETO DE LA LEY**

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de
observancia general en todo el Estado.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y
procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la
información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Todos los plazos establecidos en días en la presente Ley, se entenderá que se refieren a días hábiles, exceptuándose de este precepto los que específicamente se establezcan en días naturales.

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 3. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Instituto, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 4. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Instituto, de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

Artículo 5. *Para cumplir con su objeto, esta Ley:*

- I. Contribuirá a la consolidación de la democracia, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;*
- II. Establecerá los mecanismos necesarios para que toda persona tenga acceso a la información pública;*
- III. Promoverá que todo sujeto obligado transparente la gestión pública, mediante la difusión de la información que generen;*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- IV. *Promoverá la cultura de transparencia y rendición de cuentas en la sociedad y en el ámbito de la función pública;*
- V. *Garantizará la debida gestión, administración, conservación y preservación de los archivos y la documentación en poder de los sujetos obligados, y*
- VI. *Garantizará la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y deberá de interpretarse conforme al principio pro persona y las bases y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, la Ley General, Ley Federal y los lineamientos que de esta se derive, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley, las demás Leyes de la materia y lineamientos que de estas se deriven.*

CAPÍTULO II

CATÁLOGO DE DEFINICIONES

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acceso a la Información:** *El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*
- II. **Ajustes razonables:** *Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de los derechos humanos;

- III. **Clasificación de la información:** Acto por el cual se determina que la información que posee el sujeto obligado es pública, reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales de la materia;
- IV. **Consejo Consultivo Ciudadano:** Órgano colegiado de carácter honorífico de consulta y opinión del Instituto;
- V. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el Título Cuarto de la presente Ley;
- VI. **Dato abierto:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
 - a) **Accesibles:** Los datos que están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
 - b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
 - c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
 - d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
 - f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

efecto;

- g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

IX. Documento Electrónico: Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- X. **Documento de archivo:** Información contenida en cualquier soporte y tipo documental, producida, recibida y conservada por cualquier organización o persona en ejercicio de sus competencias o en el desarrollo de su actividad;
- XI. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XII. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XIII. **Expediente electrónico:** Es el conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen;
- XIV. **Gobierno abierto:** Política pública que agrupa los conceptos de transparencia, participación y colaboración de los ciudadanos en las políticas públicas gubernamentales;
- XV. **Indicadores de Gestión:** La información numérica o gráfica que permite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento del grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas; así como, los planes gubernamentales de los sujetos obligados en una dimensión de mediano y largo plazo;
- XVI. **Indicador de Resultados:** La información que permita evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, indicando los beneficios obtenidos, de acuerdo a los resultados de la gestión;
- XVII. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- XVIII. **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;
- XIX. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XX. **Información pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;
- XXI. **Información Reservada:** La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;
- XXII. **Instituto:** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IAIP);
- XXIII. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXIV. **Instituciones de Beneficencia:** Toda institución, asociación, fundación o ente económico que realice actos de beneficencia, en términos de la Ley de la materia;
- XXV. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- XXVI. **Ley Federal:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Información Pública Gubernamental;

- XXVII. **Ley General:** *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*
- XXVIII. **Medio Electrónico:** *Sistema electrónico de comunicación abierta, que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información;*
- XXIX. **Obligaciones comunes y específicas de transparencia:** *La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;*
- XXX. **Organizaciones de la Sociedad Civil:** *Asociaciones o Sociedades Civiles legalmente constituidas;*
- XXXI. **Persona que realiza actos de autoridad:** *Es toda aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas;*
- XXXII. **Plataforma Nacional:** *La Plataforma Nacional de Transparencia, referida en el artículo 49, de la Ley General;*
- XXXIII. **Protección de Datos Personales:** *La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados, de conformidad con la Ley de la materia;*
- XXXIV. **Prueba de daño:** *Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;*

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- XXXV. **Reglamento:** Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- XXXVI. **Servidor público:** Los señalados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- XXXVII. **Sistema de Datos Personales:** El conjunto organizado de datos personales, que están en posesión de los sujetos obligados, contenidos en archivos, registros, ficheros, bases o bancos de datos, cualquiera que fuere la modalidad de su creación, almacenamiento, organización o acceso;
- XXXVIII. **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información:** Aquél que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 50 fracción I de la Ley General;
- XXXIX. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XL. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y
- XLI. **Unidades de transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 63 de esta Ley.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

**CAPITULO III
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS
Y DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- I. *El Poder Ejecutivo del Estado;*
- II. *El Poder Judicial del Estado;*
- III. *El Poder Legislativo del Estado y la Auditoría Superior del Estado;*
- IV. *Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;*
- V. *Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;*
- VI. *Los organismos públicos autónomos del Estado;*
- VII. *Las Juntas en Materia del Trabajo;*
- VIII. *Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;*
- IX. *Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- X. *Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*
- XI. *Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*
- XII. *Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*
- XIII. *Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la Ley en la materia; y*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- XIV. *El Comité de Participación Ciudadana y Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.*

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Artículo 8. Las personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o presten servicios públicos concesionados, estarán obligados a entregar la información relacionada con dichos recursos o servicios, a través del sujeto obligado que supervise estas actividades.

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- i. *Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- II. *Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;*
- III. *Asegurar la protección de los datos personales en posesión del sujeto obligado, en los términos de esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;*
- IV. *Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- V. *Implementar la capacitación de los servidores públicos, en materia de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos;*
- VI. *Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto;*
- VII. *Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;*
- VIII. *Crear y hacer uso de los sistemas de la información y la tecnología que permitan a las y los ciudadanos consultar la información de manera directa, sencilla y rápida;*
- IX. *Contar con el material y equipo necesario a disposición del público, así como, la asistencia técnica necesaria, para facilitar las solicitudes de acceso a la información y la interposición de los recursos de revisión, en términos de la presente Ley;*
- X. *Contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con algún tipo de discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública;*

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- XI. *Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;*
- XII. *Fomentar en los servidores públicos la cultura de la transparencia y el respeto del derecho y acceso a la información pública;*
- XIII. *Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;*
- XIV. *Contar con un área de archivo y documentación;*
- XV. *Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;*
- XVI. *Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, dando vista al Instituto de su integración y los cambios de sus integrantes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;*
- XVII. *Designar a los titulares de las Unidades de Transparencia, quienes dependerán directamente del titular del sujeto obligado, y*
- XVIII. *Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.*

Artículo 11. Los sujetos obligados podrán emitir acuerdos o lineamientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio del acceso a la información y protección de datos personales. Esta atribución tendrá que ser ejercida en base a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de entes públicos, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DATOS PERSONALES**

Artículo 12. En el manejo de los datos personales, los sujetos obligados deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como, contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos, además de observar los siguientes principios: información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como, garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y en términos de las disposiciones normativas aplicables en la materia.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA CULTURA Y OBLIGACIONES DE LA TRANSPARENCIA**

**CAPÍTULO I
ACCIONES EN MATERIA DE CULTURA DE LA
TRANSPARENCIA**

Artículo 13. El Instituto, en coordinación con los sujetos obligados deberá promover y difundir de manera permanente la cultura de

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

la transparencia y acceso a la información pública, así como, la protección de los datos personales.

Artículo 14. En materia de cultura de la transparencia y protección de datos personales, el Instituto deberá:

- I. Elaborar e instrumentar la capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales, gobierno abierto, uso de tecnologías, rendición de cuentas, combate a la corrupción, administración y conservación de archivos y demás relacionados con la materia, en coordinación con los sujetos obligados;*
- II. Promover la inclusión del contenido y derechos tutelados en esta Ley, dentro de los programas y planes de estudio de las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, en conjunto con las instancias educativas correspondientes. Para lo anterior, el Instituto coadyuvará con las autoridades educativas en la preparación de los contenidos y en el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas;*
- III. Promover la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales, gobierno abierto, uso de tecnologías, rendición de cuentas, combate a la corrupción, administración y conservación de archivos, que desarrollen el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, en coordinación con las instancias correspondientes;*
- IV. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;*
- V. Promover las buenas prácticas de transparencia, la competitividad del estado y garantizar los derechos humanos; y*

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- VI. *Los demás que le señala el capítulo I, del título cuarto, de la Ley General.*

**CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.

La publicación de la información deberá realizarse con perspectiva de género; en los medios idóneos para el acceso a las personas con discapacidad; y de manera progresiva publicar la información en las lenguas maternas de los pueblos originarios del Estado.

El Instituto, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Artículo 16. Las páginas electrónicas utilizadas por los sujetos obligados para la difusión de información pública, deberán atender lo dispuesto por la Ley General y los Lineamientos Técnicos Generales que emita el Instituto Nacional para la publicación y verificación de las obligaciones de transparencia.

Artículo 17. La información pública deberá de actualizarse en los medios electrónicos disponibles cuando se generen cambios en la información o por lo menos trimestralmente. En todos los casos

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

se deberá de indicar en el medio electrónico la fecha de actualización por cada rubro de información.

La información publicada por los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en las disposiciones electorales aplicables y en términos del presente ordenamiento, no constituye propaganda gubernamental, por lo que deberá mantenerse accesible, incluso dentro de los procesos electorales.

Artículo 18. Para la publicación de las obligaciones comunes y específicas de transparencia, los sujetos obligados utilizarán formatos de fácil comprensión. Se procurará, en la medida de lo posible, la traducción a lenguas maternas de los pueblos originarios del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES**

Artículo 19. Los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General y la que les corresponda según el catálogo de obligaciones de transparencia específicas.

Además, se procurará la publicación en los medios alternativos que resulten de más fácil acceso y comprensión.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros que no les sean aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éste último verifique de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Artículo 20. Los sujetos obligados podrán contar con un medio electrónico, en el cual puedan recibir quejas, sugerencias y propuestas, debiendo dar respuesta en un plazo menor a 10 días hábiles a través de su Unidad de Transparencia.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. *El Plan Estatal de Desarrollo;*
- II. *El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos;*
- III. *El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como, los montos respectivos;*
- IV. *La información estadística sobre las exenciones otorgadas conforme a las disposiciones fiscales;*
- V. *Los nombres de las personas de quienes ejercen la función de notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;*
- VI. *La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo;*
- VII. *Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al Sujeto Obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones, y

- VIII. *Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.*

Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. *La agenda legislativa;*
- II. *Las iniciativas de Ley, de decreto, o de puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;*
- III. *Las Leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado o los acuerdos aprobados por la Diputación Permanente;*
- IV. *Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;*
- V. *El diario de debates;*
- VI. *Las versiones estenográficas, en su caso;*
- VII. *La asistencia de las y los Diputados a cada una de las sesiones del Pleno y de las Comisiones;*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- VIII. Los montos asignados y los informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros otorgados a los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarias, a cada uno de las y los Diputados, y centros de estudio u órganos de investigación;*
- IX. Los contratos de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarias y centros de estudio u órganos de investigación;*
- X. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y*
- XI. Las que le señalen esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.*

Artículo 23. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Judicial del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas;*
- II. Los acuerdos del Pleno;*
- III. Las convocatorias a concursos de méritos de jueces y magistrados, así como los resultados de quienes resulten aprobados en los exámenes de oposición;*
- IV. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;*
- V. Las cantidades económicas recibidas por concepto de depósitos judiciales y fianzas, los nombres de quienes los reciben,*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

administran y ejercen, así como el monto, aplicación y ejercicio del Fondo para la Administración de Justicia;

- VI. *Las tesis y ejecutorias publicadas a través del órgano o medio de difusión, en su caso;*
- VII. *Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;*
- VIII. *Las versiones estenográficas de las sesiones públicas, en su caso; y*
- IX. *La relacionada con los procesos de designación de los jueces.*

El Consejo de la Judicatura emitirá criterios y procedimientos institucionales, para proporcionar a los particulares acceso a la información, para la supresión de datos personales y protección de la privacidad e intimidad, de conformidad con lo previsto por la Ley General y la presente Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 24. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:

- I. *Las estadísticas e indicadores en la procuración de justicia;*
- II. *Las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;*
- III. *Las estadísticas de las averiguaciones previas consignadas, así*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

como de las carpetas de investigación;

- IV. *Las estadísticas de las carpetas de investigación, que fueron concluidas a través de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento;*
- V. *Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;*
- VI. *Las estadísticas de los delitos cometidos por razón de género en los Municipios y en el Estado;*
- VII. *Publicar los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud, y*
- VIII. *Las demás que le señalen esta Ley y disposiciones normativas aplicables.*

Artículo 25. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:

- I. *Las versiones públicas de las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria;*
- II. *Los acuerdos del Pleno;*
- III. *Los acuerdos dictados por los Magistrados instructores, Presidente o Magistrados en los medios de impugnación;*
- IV. *Los acuerdos que se publiquen diariamente en los estrados;*
- V. *El calendario anual de días hábiles;*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- VI. *En su caso, las versiones estenográficas de las sesiones públicas.*
- VII. *Las demás que le señalen las disposiciones normativas electorales aplicables a la materia.*

Artículo 26. Además de lo señalado en el artículo 74 fracción I, de la Ley General, y en la presente Ley, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. *Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones, agrupaciones políticas y los ciudadanos registrados ante la autoridad electoral, así como los anexos, los comprobantes fiscales y, en general, los documentos que den soporte a dichos informes;*
- II. *Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la Ley electoral;*
- III. *La información detallada de su estado financiero y del uso y manejo de su presupuesto;*
- IV. *Las actas y acuerdos del Consejo General;*
- V. *Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos y demás agrupaciones políticas;*
- VI. *La división del territorio que comprende el Estado en distritos electorales uninominales;*
- VII. *Los listados de partidos políticos, asociaciones, agrupaciones políticas y, en su caso, los ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;*
- VIII. *La información relativa al procedimiento de constitución y registro de nuevos partidos políticos locales;*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- IX. *El registro de candidatos a cargos de elección popular;*
- X. *Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados a los partidos, asociaciones, agrupaciones políticas y, en su caso, a los ciudadanos, así como el monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales;*
- XI. *Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;*
- XII. *Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones efectuadas;*
- XIII. *Las auditorías concluidas a los partidos políticos, y*
- XIV. *Los informes sobre sus demás actividades.*

Artículo 27. Además de lo señalado en el artículo 74 fracción II de la Ley General, y en lo establecido en esta Ley, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. *Las recomendaciones enviadas y su destinatario, y si fueron aceptadas o no por este último;*
- II. *Los acuerdos de no responsabilidad;*
- III. *Los medios de impugnación derivados de las recomendaciones enviadas;*
- IV. *Las estadísticas sobre las denuncias o quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

geográfica, edad y el tipo de violación, y

- V. *Los recursos de queja e impugnación concluidos, así como, el concepto por el cual llegaron a ese estado.*

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, deberá en todo momento cuidar estrictamente por no revelar, información confidencial o reservada contenida dentro de las obligaciones anteriores.

Artículo 28. Además de lo señalado en el artículo 75 de la Ley General, y en esta Ley, las Universidades Públicas e instituciones de educación superior pública, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. *Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional requerido para cursar el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;*
- II. *Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;*
- III. *Los programas de becas y apoyos, los requisitos y el procedimiento para acceder a los mismos;*
- IV. *Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica;*
- V. *El número de estudiantes que egresan por ciclo escolar, por escuela o facultad; y*
- VI. *El calendario del ciclo escolar.*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Artículo 29. Además de lo señalado en el artículo 74 fracción III de la Ley General, y lo establecido en la presente Ley, el Instituto deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. Versiones públicas de las actas de sesión de comisiones;*
- II. El resultado de los Recursos de Revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;*
- III. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;*
- IV. En su caso, los amparos, las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y los recursos de inconformidad, que existan en contra de sus resoluciones;*
- V. Las estadísticas sobre las solicitudes de información. En ellas, se deberá identificar: el sujeto obligado que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes;*
- VI. Estadísticas sobre los medios de impugnación, en donde se identifique el sujeto obligado recurrido y el sentido de la resolución;*
- VII. El resultado en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos;*
- VIII. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados;*
- IX. El informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia, y*
- X. Las demás que resulten aplicables en términos de las*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

disposiciones legales de la materia.

Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y lo establecido en el presente ordenamiento, los Municipios, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. El monto de los ingresos propios recaudados en el ejercicio fiscal correspondiente;*
- II. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado alguna contribución fiscal, así como los montos respectivos;*
- III. El catálogo de faltas administrativas o infracciones que contengan los ordenamientos municipales, con las sanciones a que se pueden hacer acreedores quienes incurran en el supuesto, así como el monto mínimo y máximo de las multas que pudieran ser aplicadas en su caso. Aunado a lo anterior, las cantidades recabadas por concepto de multas, así como, en su caso, el uso o aplicación que se les den;*
- IV. El Plan Municipal de Desarrollo;*
- V. La normatividad municipal vigente;*
- VI. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;*
- VII. En su caso, el contenido de la Gaceta Municipal;*
- VIII. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;*
- IX. Las actas de sesiones de cabildo;*
- X. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

*muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con
altas y bajas en el patrimonio del municipio;*

- XI. *Los empréstitos, deudas contraídas a corto, mediano y largo plazo, así como la enajenación de bienes;*
- XII. *Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;*
- XIII. *El Plan de Obra Anual que ejecutará en el ejercicio fiscal correspondiente, que incluya los presupuestos asignados, memoria fotográfica del inicio, avance, conclusión y entrega-recepción de las obras, así como las versiones públicas de los contratos celebrados entre el Municipio y los ejecutores de obra pública.*
- XIV. *Las rutas establecidas en planos y tarifas de transporte público en la página oficial y en lugares públicos visibles;*
- XV. *El atlas municipal de riesgos; y*
- XVI. *Las demás que determinen las Leyes.*

Todos los Municipios podrán solicitar al Instituto, que de manera subsidiaria divulgue vía electrónica la información pública de oficio que señala este capítulo. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

Artículo 31. Además de lo señalado en el artículo 76 de la Ley General, y en el presente ordenamiento, así como, en la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas, y las personas morales constituidas en

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular una candidatura independiente, conforme a su naturaleza jurídica, deberán poner a disposición del público la siguiente información:

- I. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular,*
- II. Los informes anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña que se presentan ante la autoridad electoral, y*
- III. Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables en materia electoral.*

Artículo 32. Además de lo señalado en el artículo 77 de la Ley General, y en esta Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier otro contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;*
- II. Las reglas de operación que los regulan, y*
- III. Las demás que señalen las disposiciones normativas en la materia.*

Artículo 33. Además de lo señalado el artículo 79 de la Ley General, y en la presente Ley, los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica;*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- II. *El marco normativo aplicable;*
- III. *El directorio de los trabajadores del sindicato que aparezcan en la estructura orgánica;*
- IV. *El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica del sindicato;*
- V. *El currículum en versión pública de los trabajadores dirigentes que aparezcan en la estructura orgánica del sindicato;*
- VI. *Los convenios y contratos que celebre el sindicato con cualquier persona de derecho público o privado;*
- VII. *Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la Unidad de Transparencia;*
- VIII. *Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;*
- IX. *Respecto de los contratos celebrados por el sindicato, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;*
- X. *La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, incluyendo la asignación de personal;*
- XI. *Acta de la asamblea constitutiva;*
- XII. *Una lista con el nombre de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;*
- XIII. *Los estatutos debidamente autorizados;*
- XIV. *El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva;*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

XV. *Los informes de ingresos y gastos realizados, y*

XVI. *Los contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.*

Artículo 34. Además de lo señalado en esta Ley, las personas físicas y organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, o aquellas que reciban un ingreso estatal que sea preponderante dentro de su presupuesto y las instituciones de beneficencia, en su caso, deberán difundir a través de medios electrónicos la siguiente información:

I. *Presupuesto anual total de la organización;*

II. *Su estructura orgánica;*

III. *El marco normativo aplicable;*

IV. *El directorio de los trabajadores de la organización que aparezcan en la estructura orgánica;*

V. *El domicilio, número de teléfono y, en su caso dirección, de la organización;*

VI. *Los convenios y contratos que celebre la organización, con cualquier persona de derecho público o privado;*

VII. *Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la Unidad de Transparencia;*

VIII. *Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;*

IX. *La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;*

X. *El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva, y*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

XI. *Los informes de ingresos y gastos realizados.*

Artículo 35. Además de lo señalado en esta Ley, la Junta de Conciliación y Arbitraje, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información que refiere el artículo 78 de la Ley General.

Artículo 36. Los sujetos obligados que realicen obra pública, deberán difundir físicamente en el lugar de la obra, una placa o inscripción que señale que fue realizada con recursos públicos y el costo de la misma.

Artículo 37. El Instituto requerirá a los sujetos obligados semestralmente el listado de la información adicional que de acuerdo a sus funciones, atribuciones y competencias consideren de interés público.

Artículo 38. A fin de llevar a cabo la verificación de las obligaciones de transparencia de todos los sujetos obligados del Estado, el Instituto emitirá los Lineamientos en los que se establecerá el procedimiento mediante el cual se hará la revisión en términos de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General.

**CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DE GOBIERNO ABIERTO**

Artículo 39. El Instituto será el medio de coordinación de las acciones entre los sujetos obligados, la Sociedad Civil y las organizaciones sociales en general, para implementar los mecanismos de colaboración que sean necesarios encaminados a promover e implementar políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Artículo 40. El Instituto fomentará las acciones que sean necesarias para consolidar las políticas públicas, que se traduzcan en mejores condiciones

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

de vida y beneficio social, fomentando la cocreación gobierno-ciudadano y gobierno-organizaciones.

Artículo 41. El Instituto implementará una política pública de gobierno abierto al interior del mismo y al exterior, para los sujetos obligados en el estado.

Artículo 42. El Instituto brindará asesoría y capacitación, a los sujetos obligados, instituciones u organizaciones públicas y a las organizaciones de la sociedad civil, para el diseño, conceptualización, desarrollo y construcción de políticas públicas de gobierno abierto,

Artículo 43. El Instituto integrará y coordinará un secretariado técnico de gobierno abierto en el Estado, con la representación de los tres poderes, y en colaboración con la sociedad civil organizada, que proponga mejores prácticas de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana e innovación.

Artículo 44. El Instituto propondrá y evaluará la política digital del Estado en materia de datos abiertos, así como la política de implementación de indicadores específicos sobre temas relevantes en la materia.

Artículo 45. El Instituto expedirá una certificación de Empresa Transparente a las personas físicas o morales, que cumplan con las obligaciones de transparencia de la presente Ley, de acuerdo a las bases y los requisitos de las reglas de operación que se expidan para la certificación.

Artículo 46. Los Sujetos obligados, para fomentar la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, privilegiarán el uso de formatos abiertos.

Artículo 47. Los Sujetos obligados que presten trámites y servicios, los difundirán en el ámbito de sus competencias, a través de sus portales electrónicos.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Artículo 48. Los Sujetos obligados podrán establecer comunicación con los ciudadanos, a través de las plataformas digitales que les permitan participar en la toma de decisiones.

**TITULO TERCERO
DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN
DE LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO I
INFORMACIÓN RESERVADA**

**SECCIÓN PRIMERA
DE SU CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN**

Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;*
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;*
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- IV. Se entregue al Estado de Oaxaca por la Federación expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;*
- VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

delitos;

- VII. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes en materia administrativa;*
- VIII. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la normatividad fiscal o afecte la recaudación de las contribuciones;*
- IX. *Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;*
- X. *Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;*
- XI. *Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;*
- XII. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- XIV. *Obstruya los procedimientos de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y*
- XV. *Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Artículo 50. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 51. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las Leyes aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
**REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
RESERVADA**

Artículo 52. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo Anterior.

Artículo 53. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación, o*
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información.*
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada;*
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.*

Artículo 54. La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venza el plazo de reserva;*
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;*
- III. Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado; y/o*
- IV. Por resolución del instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Artículo 55. El instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta Ley.

CAPÍTULO II

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**SECCIÓN PRIMERA
LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- VI. *Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.*

Artículo 58. Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Artículo 59. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes o fideicomisarios de fideicomisos públicos, o como titulares de operaciones bancarias o fiscales que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de dichos recursos como secreto fiduciario, bancario o fiscal, respectivamente, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en esta Ley.

La información relativa a los fideicomisos o mandatos, se entregará a través de sus fideicomitentes o mandantes.

Artículo 60. La información confidencial a que se refiere este capítulo, podrá divulgarse cuando, ante la presentación de un Recurso de Revisión y a juicio del Instituto, o en su caso el organismo garante nacional, existan razones de interés público relacionado con los objetivos de esta Ley debidamente acreditadas. Para este efecto, el recurrente aportará los elementos de prueba que considere pertinentes, que justifiquen la divulgación de la información confidencial.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Artículo 61. Durante el procedimiento de sustanciación del Recurso de Revisión, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y el instituto realizará una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa, de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios de divulgar la información sean mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares.

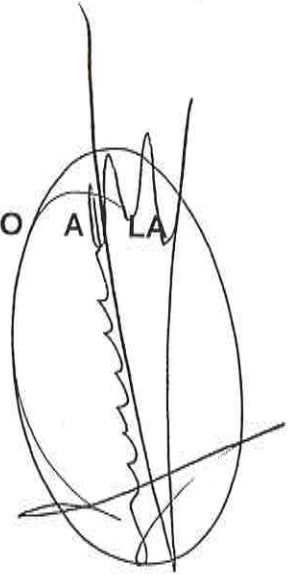
Artículo 62. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley, tenga el carácter de pública;*
- III. Cuando se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública, en su ámbito de competencia;*
- IV. Cuando se trasmitan entre sujetos obligados, y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando se utilicen para el ejercicio de sus facultades;*
- V. Cuando exista orden judicial, y*
- VI. Por razones de salubridad, salud o para proteger los derechos de terceros.*

**TÍTULO CUARTO
DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA**

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

**Y DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA CAPÍTULO I
DEL FUNCIONAMIENTO Y
OBLIGACIONES DE LAS
UNIDADES DE
TRANSPARENCIA**



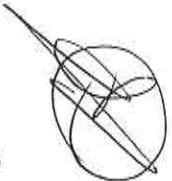
Artículo 63. Todos los Sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.

Artículo 64. Las Unidades de Transparencia dependerán del titular del sujeto obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.



Artículo 65. El responsable de la Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado preferentemente deberá contar con experiencia profesional y laboral mínima de dos años, en materias de transparencia, acceso a la información, archivos, protección de datos personales y gobierno abierto.

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:



- I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;*
- II. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública, así como los datos personales de los cuales dispongan;*



COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- III. *Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados a quien deban de dirigirlas;*
- IV. *Fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales, así como promover políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad;*
- V. *Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- VI. *Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- VII. *Recibir y remitir al Instituto los Recursos de Revisión interpuestos por los particulares, a más tardar al día siguiente al que se reciban.*
- VIII. *Operar, dentro del sujeto obligado correspondiente, los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia;*
- IX. *Registrar dentro del sistema de solicitudes de acceso a la información, las solicitudes de acceso a la información o de protección de datos personales que no sean presentadas a través del citado sistema;*
- X. *Efectuar las notificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones y recibir las notificaciones del instituto;*
- XI. *Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, y proteger los datos personales;*
- XII. *Llevar un registro actualizado de las solicitudes de acceso a la*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- información y de protección de datos personales y sus resultados;*
- XIII. *Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante o a quienes se encuentren legitimados en términos de esta Ley y de los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto;*
- XIV. *Certificar los instrumentos que, en materia de transparencia, sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;*
- XV. *Dar cuenta, en su caso, al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el ámbito de su competencia, y*
- XVI. *Hacer del conocimiento del Instituto y de los órganos de control interno, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, Ley Federal y la presente Ley.*

**CAPÍTULO II
DEL FUNCIONAMIENTO Y
OBLIGACIONES DE LOS COMITÉS DE
TRANSPARENCIA**

Artículo 67. Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados en observancia de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto, para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes de las Unidades de Transparencia;*
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y gobierno abierto para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

- VII. *Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;*
- VIII. *Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley, y*
- IX. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

**TÍTULO QUINTO
DEL INSTITUTO
CAPÍTULO I
DE LAS BASES GENERALES DEL INSTITUTO**

Artículo 69. El Instituto es un órgano público, dotado de autonomía constitucional, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley.

Artículo 70. El Instituto podrá en todo momento, presentar iniciativas de Leyes o decretos al Congreso del Estado en las materias de las cuales es autoridad rectora y responsable en el Estado, así como interponer acciones de inconstitucionalidad

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

contra Leyes que vulneren el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

Artículo 71. *El patrimonio del Instituto estará constituido por:*

- I. *Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal;*
- II. *Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal, le aporten para la realización de su objeto;*
- III. *Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares;*
- IV. *Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y*
- V. *Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.*

Artículo 72. *El Instituto tiene la facultad de establecer su funcionamiento interno, en los términos que establece esta Ley y las disposiciones normativas aplicables, bajo el principio de disponibilidad presupuestal.*

Artículo 73. *El Congreso del Estado, a través del Presupuesto de Egresos del Estado, analizará y, en su caso, aprobará los recursos que el Instituto solicite para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos previstos para el Instituto no podrán ser inferiores en términos reales a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, excepto cuando corresponda a una reducción*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

generalizada del gasto para todas las dependencias y entidades públicas, o cuando el Instituto no presente los informes del ejercicio presupuestal que correspondan o si habiéndolos presentado existieran insuficiencias en su ejecución.

Artículo 74. El Consejo General del Instituto administrará su patrimonio conforme a la presente Ley y su reglamento interior, tomando en consideración lo siguiente:

- I. El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a los principios de austeridad, honestidad, legalidad, racionalidad, transparencia y optimización de recursos; y*
- II. De manera supletoria, podrán aplicarse en la materia, los ordenamientos jurídicos estatales en tanto no se opongan a la autonomía, naturaleza y funciones propias del Instituto.*

Artículo 75. El Instituto elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 76. El Instituto contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 77. El Instituto gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

Artículo 78. Todas las funciones y actividades del instituto, se regirán por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, eficiencia, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad, profesionalismo y objetividad.

Artículo 79. El Instituto, a través de su Comisionado Presidente, deberá presentar, a más tardar en el mes de febrero de cada año, un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los trabajos realizados, el cual deberá hacer público a través de los

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables. Para este efecto el Instituto expedirá los Lineamientos que resulten necesarios.

Artículo 80. Todos los servidores públicos que integren la planta del Instituto, son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan, sujetándose a las responsabilidades que señalan esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las relaciones laborales generadas entre el Instituto y su personal se registrarán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

**CAPÍTULO II
DE SU CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES**

Artículo 81. El Instituto se integrará por los siguientes órganos: 1.- Órganos directivos:

- a) *El Consejo General, y*
- b) *La Presidencia del Consejo General.*

2.- Órganos técnicos:

- a) *El Contralor, y*
- b) *El Consejo Consultivo Ciudadano.*

El instituto creará las unidades administrativas, técnicas y de vigilancia que resulten necesarias para el ejercicio de sus

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

*funciones y el debido cumplimiento de las obligaciones señaladas
en la Ley General y en la presente Ley.*

**SECCIÓN PRIMERA
DEL CONSEJO GENERAL**

*Artículo 82. El Consejo General es el órgano superior del instituto
y tiene por objeto:*

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, e
interpretar y aplicar las mismas, y*
- II. Garantizar que todo sujeto obligado por la presente Ley, cumpla
con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza,
independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Artículo 83. El Consejo General del Instituto estará integrado por
tres Comisionados que serán designados por el Congreso del
Estado, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones
aplicables. Contarán con un Secretario General de Acuerdos, para
el desarrollo de sus sesiones y actividades administrativas.*

*Los comisionados durarán en su encargo hasta cinco años de
manera escalonada sin posibilidad de reelección. Para asegurar
la autonomía del Instituto durante el ejercicio de su encargo no
podrán ocupar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del
Estado, de los Municipios, Partidos Políticos o en organismos
privados, o con el desempeño de su profesión.*

*Se exceptúa de lo anterior el ejercicio de la docencia o la
investigación académica, siempre que no medie remuneración
alguna, y tratándose de los cargos o comisiones que deriven de
las atribuciones del Sistema Nacional de Transparencia o de la*

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

propia Ley y demás normas que signifiquen una coordinación institucional.

Las percepciones de los Comisionados serán de conformidad al presupuesto anual aprobado y de acuerdo al tabulador de salarios vigente.

En los procedimientos para la selección de los Comisionados, se deberán garantizar la transparencia, equidad de género, no discriminación, independencia y participación de la sociedad.

ARTÍCULO 84. La designación de los Comisionados estará a cargo del Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política y la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso abierto, bajo el siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado, emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse;*
- II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de Comisionado, la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, publicará el número de aspirantes registrados y determinará quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente Ley y convocatoria mismos que continuarán con el procedimiento de selección;*
- III. Los aspirantes que hubieren cumplido los requisitos serán convocados a comparecer de manera personal al proceso de entrevistas en audiencia pública ante la Comisión antes citada;*
- IV. Concluido el periodo de comparecencias, la Comisión realizará la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil necesario para ser designados como comisionados, mediante el dictamen correspondiente, que contenga las ternas para*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Comisionados y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión y, en su caso, aprobación, y

- V. *Las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirán a la persona de acuerdo a la terna propuesta por la Comisión.*

Artículo 85. Para ser designado Comisionado del Instituto, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. *Contar con título profesional a nivel de licenciatura;*
- III. *Haber residido en el Estado durante el año anterior a la publicación de la convocatoria;*
- IV. *Contar con experiencia mínima de un año en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales o materias afines;*
- V. *No haber desempeñado un cargo de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años inmediatos a la fecha de su designación;*
- VI. *No haber desempeñado el cargo de Secretario de la Administración Pública Estatal, de Fiscal General, o de Director General de una entidad paraestatal o paramunicipal durante los últimos tres años inmediatos a la publicación de la convocatoria;*
- VII. *No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político, en el ámbito nacional, estatal o municipal, ni ministro de ningún culto religioso, durante los últimos tres años inmediatos a la publicación de la convocatoria, y*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- VIII. *No haber desempeñado el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado o integrante del Consejo de la Judicatura durante los últimos dos años inmediatos a la publicación de la convocatoria.*

Artículo 86. El Consejo General celebrará sesiones públicas ordinarias por lo menos dos veces al mes, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del Instituto, previa convocatoria del Comisionado Presidente o de al menos dos de los comisionados.

Las sesiones del Consejo General se sujetarán a las reglas que al efecto se establezcan en el Reglamento Interno del Instituto.

Artículo 87. El Instituto, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:

I. EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO INTERNO:

- a) *Dictar las medidas de administración y gobierno interno que resulten necesarias para la debida organización y funcionamiento del instituto;*
- b) *Establecer la estructura administrativa del instituto y su jerarquización;*
- c) *Establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las unidades administrativas del instituto;*
- d) *Aprobar el informe anual que deberá presentar por escrito el Comisionado Presidente ante el Congreso del Estado;*
- e) *Establecer un sistema interno de rendición de cuentas*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del instituto en los términos de la Ley;

- f) Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los sujetos obligados sobre la materia;*
- g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del instituto, a efecto de que el Comisionado Presidente lo envíe al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes;*
- h) Instruir al Secretario General para que remita al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás actos que de acuerdo a la Ley o por su importancia requieran su publicación; y*
- i) Las demás que resulten necesarias para la administración y gobierno interno del Instituto.*

II. EN MATERIA NORMATIVA:

- a) Interpretar en el ámbito de sus atribuciones esta Ley;*
- b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;*
- c) Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo General, los reglamentos, lineamientos, manuales de procedimiento, políticas y demás normas que resulten necesarias para el funcionamiento del Instituto y que sean de su competencia en términos de la presente Ley;*
- d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Soberano de Oaxaca, en contra de Leyes de carácter estatal y municipal, que vulneren el derecho de acceso a la información, la transparencia y el derecho a la protección de datos personales;

- e) Vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes, específicas y demás obligaciones, así como emitir las recomendaciones en la materia;*
- f) Establecer las garantías necesarias para el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y demás atribuciones en la materia;*
- g) Aprobar proyectos de iniciativas de Leyes o decretos en la materia, para después presentarlas al Congreso del Estado, por conducto de su Comisionado Presidente;*
- h) Promover controversias y acciones constitucionales locales en la materia, y*
- i) Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas sociales y culturales.*

III. EN MATERIA DE RELACIONES INTERGUBERNAMENTALES Y GOBIERNO ABIERTO:

- a) Celebrar convenios de apoyo y colaboración con autoridades federales, estatales o municipales;*
- b) Cooperar con el organismo garante nacional en el cumplimiento de las funciones de ambas entidades;*
- c) Celebrar convenios de colaboración con los sujetos obligados, que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de la transparencia proactiva;*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- d) *Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;*
- e) *Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad;*
- f) *Promover las mejores prácticas de transparencia y políticas públicas;*
- g) *Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como los medios de impugnación, se procure generar la información en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean substanciados y atendidos en la misma lengua, y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad, y*
- h) *Remitir por conducto del Presidente, al órgano garante nacional los Recursos de Revisión que a juicio del Consejo General, puedan ser del conocimiento de dicho órgano, para que éste, en su caso, ejerza la facultad de atracción.*

**IV. EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
TRANSPARENCIA:**

- a) *Dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública;*
- b) *Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales, municipales y organismos públicos autónomos;*
- c) *Cumplir y hacer cumplir los principios en la materia;*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- d) *Conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por las personas en contra de los sujetos obligados;*
- e) *Excusar a los comisionados del estudio, o votación en la resolución, de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado y acreditado el conflicto de interés;*
- f) *Establecer y ejecutar las medidas de apremio y/o sanciones, según corresponda conforme a lo establecido en la Ley General y esta Ley;*
- g) *Emitir las recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;*
- h) *Conocer y resolver las quejas, denuncias y procedimiento de verificación que marca esta Ley;*
- i) *Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio del derecho de acceso a la información; verificar si están considerados en la Plataforma Nacional;*
- j) *Determinar y hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- k) *Garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas en situación de vulnerabilidad puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información, y*
- l) *Ejercer las demás facultades previstas en la Ley General y esta Ley, para salvaguardar el acceso a la información pública y la transparencia.*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

V. EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

- a) *Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;*
- b) *Cumplir y hacer cumplir los principios y normas en la materia;*
- c) *Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; verificar en Plataforma Nacional;*
- d) *Emitir las reglas, criterios o lineamientos necesarios para el adecuado tratamiento de los datos personales;*
- e) *Resolver los Recursos de Revisión en materia de protección de datos personales, y*
- f) *Ejercer las demás facultades previstas en la Ley de la materia, para la protección de los datos personales.*

**VI. EN MATERIA DE CULTURA DE LA TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y GOBIERNO ABIERTO:**

- a) *Promover de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;*
- b) *Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de los datos personales y gobierno abierto;*
- c) *Elaborar guías que expliquen de manera sencilla, los*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

procedimientos y trámites que, de acuerdo con la Ley de la materia, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y el instituto;

- d) Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la materia;*
- e) Elaborar y publicar estudios, investigaciones y, en general, cualquier tipo de edición, que difunda y socialice el conocimiento de la materia;*
- f) Promover las políticas y tomar las medidas pertinentes para orientar y auxiliar a las personas en el ejercicio de los derechos en la materia, y*
- g) Las demás que resulten necesarias para fomentar la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales.*

- h) En materia de participación comunitaria y ciudadana:*
 - i) Diseñar e instrumentar políticas de gobierno abierto, participación ciudadana y comunitaria en la materia;*
 - j) Establecer la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo Ciudadano;*
 - k) Fomentar, promover e incentivar los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana y comunitaria en la materia, y*
 - l) Las demás necesarias para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en la materia.*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

**VII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA LEY U OTRAS
DISPOSICIONES APLICABLES.**

Artículo 88. Los Comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

- I. *Garantizar que el derecho de acceso a la información pública y el de la protección de los datos personales se lleve a cabo de manera efectiva por los sujetos obligados;*
- II. *Promover, supervisar y participar en la promoción de la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales;*
- III. *Representar al Instituto en los asuntos que el Consejo General determine;*
- IV. *Desempeñar las tareas que el propio Consejo General les encomiende;*
- V. *Llevar a cabo actividades de promoción, difusión e investigación de los derechos de acceso a la información, transparencia, protección de datos personales, archivos y fomento a los principios de gobierno abierto;*
- VI. *Formar parte de las comisiones que acuerde el Consejo General;*
- VII. *Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Consejo General, que requieran de firma del Consejo General;*
- VIII. *Presentar al Consejo General proyectos de acuerdos y resoluciones;*
- IX. *Excusarse en el estudio de los Recursos de Revisión que les sean turnados, cuando exista conflicto de interés, el cual deberá de ser comunicado al Comisionado Presidente para que turne de nueva cuenta el Recurso de Revisión en términos de Ley, y*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- X. *Las demás que esta Ley u otras disposiciones aplicables les confieran.*

Artículo 89. Los comisionados desempeñan una función pública. En todo caso, la función de los comisionados se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

Artículo 90. El Instituto contará con un Secretario General de Acuerdos que será designado por su Presidente y ratificado por el Consejo General, de acuerdo a las normas relativas a la organización y funcionamiento que estarán previstas en el reglamento que para tal efecto se expida.

Para ser secretario general de Acuerdos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. *Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. *Poseer título y cédula profesional con experiencia mínima en la materia de un año;*
- III. *No haber sido condenado por delito doloso o estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;*
- IV. *No ser dirigente de algún partido o asociación política, ni ministro de culto religioso al momento de su designación, y*
- V. *Ser Licenciado en Derecho, preferentemente.*

**SECCIÓN SEGUNDA
LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL**

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Artículo 91. El Consejo General y el Instituto serán presididos por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, no pudiendo ser reelecto por un período igual.

El Comisionado Presidente será electo por el voto de la mayoría de los integrantes del Consejo General presentes en la sesión de elección.

El Comisionado Presidente deberá integrarse al Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de cualquier otro Sistema u Órgano colegiado que por disposición de Ley esté obligado a pertenecer.

Artículo 92. *Las ausencias temporales del Comisionado Presidente las suplirá el comisionado en funciones de mayor antigüedad.*

En caso de ausencia definitiva del Comisionado Presidente, asumirá el cargo de manera provisional el Comisionado de más antigüedad.

Se considerará ausencia definitiva, la inasistencia consecutiva y sin causa justificada, de algún comisionado, a tres sesiones agendadas y previamente notificadas personalmente. En caso de ausencia de uno o más de los comisionados, el Secretario General deberá de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que éste inicie en un plazo no mayor a 15 días el procedimiento de designación.

Artículo 93. *La Presidencia del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. Representar legalmente al instituto ante cualquier entidad pública o privada;*
- II. Establecer los vínculos necesarios entre el instituto con el Instituto Nacional, el Consejo Consultivo Ciudadano y las demás autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia;*
- III. *Representar al Instituto ante el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;*
 - IV. *Conducir las sesiones del Consejo General;*
 - V. *Vigilar, por conducto de la Secretaría General, que los asuntos, procedimientos y recursos de la competencia del Consejo General, se tramiten hasta ponerlos en estado de resolución en los términos de las Leyes respectivas;*
 - VI. *Dictar las medidas de salvaguarda para proteger los datos personales, en caso de extrema urgencia;*
 - VII. *Vigilar, con auxilio de la Secretaría General, el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;*
 - VIII. *Proponer anualmente al Consejo General, el proyecto de presupuesto de egresos del instituto para su aprobación;*
 - IX. *Remitir al Congreso del Estado, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la Ley de la materia;*
 - X. *Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;*
 - XI. *Ejercer, previo acuerdo del Consejo General, actos de dominio;*
 - XII. *Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Consejo General o del instituto;*
 - XIII. *Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales, incluso las que requieran cláusula especial conforme*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

a la Ley. Para el otorgamiento de poderes generales o especiales para actos de dominio y con facultades cambiarias, deberá contar con la autorización del Consejo General del instituto;

- XIV. *Emitir los acuerdos que sean necesarios para la rápida y eficaz realización y desarrollo de sus atribuciones;*
- XV. *Otorgar los nombramientos del personal del instituto,*
- XVI. *Integrar y participar en el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, e informar al Consejo General de las acciones realizadas; y*
- XVII. *Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones aplicables.*

**SECCIÓN TERCERA
DEL CONTRALOR GENERAL**

Artículo 94. El Instituto contará con un Contralor General, quien durará en su encargo dos años, con posibilidad de ratificación.

Artículo 95. El contralor será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, debiendo seguir el mismo procedimiento establecido para la elección de los Comisionados del Instituto.

Artículo 96. Para ser Contralor General deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. *Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles y con residencia en el Estado de un año anterior a la publicación de la convocatoria;*
- II. *Tener treinta años de edad al día de su elección;*
- III. *Contar con cédula profesional preferentemente de licenciado en*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Derecho, Contaduría, Administración, Economía, Administración Pública, expedida por autoridad competente cuando menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria.

- IV. *Haberse desempeñado en actividades de servicio público o académicas, relacionadas con la materia, al menos durante un año;*
- V. *No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervantes, y*
- VI. *No haber desempeñado en los dos últimos años anteriores al día de su designación el cargo de legislador local o federal, servidor público de mando superior de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, o haber ocupado algún cargo de un partido político.*

Artículo 97. La Contraloría General tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- *Establecer los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas, necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos y funciones a cargo de las áreas del Instituto;*
- II.- *Evaluar los informes de avance, respecto del plan estratégico del Instituto y el programa operativo anual de cada área autorizado;*
- III.- *Verificar que las unidades administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- IV.- *Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que los gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, realizando las compulsas necesarias;*
- V.- *Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;*
- VI.- *Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;*
- VII.- *Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;*
- VIII.- *Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y turnar a la instancia correspondiente;*
- IX.- *Presentar a la aprobación del Consejo General su programa anual de trabajo;*
- X.- *Presentar al consejero presidente los informes previos;*
- XI.- *Recibir las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, en los términos de la normatividad aplicable;*
- XII.- *Tramitar, desahogar y resolver los procedimientos de quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto;*

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- XIII.- *Presentar al Consejo General los informes que contengan el resultado de las revisiones efectuadas a las áreas del Instituto;*
- XIV.- *Elaborar y rendir el informe anual al Consejo General de las actividades realizadas;*
- XV.- *Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos del Instituto;*
- XVI.- *Fincar responsabilidades administrativas e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley de la materia;*
- XVII.- *Recibir las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, así como llevar su registro, control y seguimiento;*
- XVIII. *Informar a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado las inhabilitaciones impuestas a los servidores públicos del Instituto, y*
- XIX.- *Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Reglamento del Instituto y Leyes aplicables en la materia.*

SECCIÓN CUARTA
DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

Artículo 98. El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano honorífico, de consulta y opinión del Instituto, el cual se integra por cinco Consejeros que gocen de reconocido prestigio en organizaciones de la sociedad civil o la academia, preferentemente con experiencia en las materias de transparencia, acceso a la información pública, protección de

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

datos personales, derechos humanos, archivos y fomento a los principios de gobierno abierto.

Artículo 99. Para ser integrante del Consejo Consultivo Ciudadano se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Haber desempeñado tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales en el Estado, que denoten compromiso y conocimiento en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y derechos humanos;*
- III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los efectos del alcohol, de alguna droga o enervantes, y*
- IV. No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento.*

Artículo 100. Los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, serán nombrados siguiendo el mismo procedimiento establecido para los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Artículo 101. La duración del cargo será de cinco años y se realizará de manera escalonada, sin poder ser propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Artículo 102. El Consejo Consultivo Ciudadano contará con un Presidente y un Secretario Técnico que serán elegidos entre sus propios integrantes por mayoría de votos, quienes durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos por un periodo igual.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Artículo 103. El Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano convocará a sesión cuando menos una vez al mes, requiriendo para ello la asistencia de la mayoría de sus integrantes para sesionar válidamente y ejercer sus atribuciones. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse a solicitud del presidente del Consejo General del Instituto, o por solicitud que al presidente del Consejo formulen por lo menos tres de sus miembros cuando estimen que hay razones de importancia para ello y así se justifique en un escrito de petición.

Artículo 104. Las decisiones del Consejo Consultivo Ciudadano en sus sesiones se tomarán por el voto de la mayoría de sus integrantes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate en la votación.

Artículo 105. El Consejo Consultivo Ciudadano contará con los apoyos necesarios para el desarrollo de sus actividades, mismos que informará al Congreso del Estado.

Artículo 106. El Consejo Consultivo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado y su cumplimiento;*
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;*
- III. Conocer el informe del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- IV. *Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad, gobierno abierto y protección de datos personales;*
- V. *Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;*
- VI. *Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;*
- VII. *Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionados con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, así como la protección de datos personales, y*
- VIII. *Promover la más amplia concertación entre los organismos públicos y privados en programas interdisciplinarios en la materia;*
- IX. *Participar en el Secretariado Técnico Local, y*
- X. *Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.*

Artículo 107. El presidente del Consejo Consultivo Ciudadano tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. *Representar formal y legalmente al Consejo Consultivo Ciudadano;*
- II. *Convocar al menos dos días antes de su celebración y conducir las sesiones ordinarias. Al menos diez días naturales antes de su celebración, el Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano deberá solicitar al Presidente del Consejo General, una lista de temas de interés para el Instituto, debiendo responder éste último, en un plazo máximo de cinco días naturales;*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- III. *Convocar con al menos un día antes de su celebración a las sesiones extraordinarias y conducir las mismas;*
- IV. *Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano;*
- V. *Mantener comunicación con el Consejo General a través de su presidente, así como con los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano;*
- VI. *Presentar un informe anual de su gestión, para que se incluya en el que rinda el Presidente del Consejo General;*
- VII. *Realizar la entrega recepción formalmente al presidente que lo sustituya, y*
- VIII. *Las demás que establezca el Reglamento Interno del Consejo Consultivo Ciudadano.*

Artículo 108. El Secretario Técnico del Consejo Consultivo Ciudadano tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. *Convocar por instrucciones del Presidente a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo Ciudadano y auxiliar al Presidente en la conducción de las mismas;*
- II. *Elaborar el orden del día de las sesiones ordinarias con al menos tres días de antelación y de las extraordinarias con al menos un día;*
- III. *Elaborar las actas de las sesiones y presentarlas para su aprobación;*
- IV. *Llevar un registro de la duración del cargo de los Consejeros;*
- V. *Notificar por acuerdo del Consejo Consultivo Ciudadano, el vencimiento del nombramiento de sus integrantes al*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Presidente del Consejo General.

- VI. *Presentar un informe de su gestión anual y realizar la entrega recepción formalmente al Secretario Técnico que lo sustituya y*
- VII. *Las demás que establezca el Reglamento Interno del Consejo Consultivo Ciudadano.*

CAPÍTULO III

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO

Artículo 109. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General ni en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 110. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.

Artículo 111. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta Ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, desconozca el uso de medios electrónicos, o se trate de una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Artículo 112. La solicitud de información podrá formularse:

- I. De manera verbal, en la Unidad de Transparencia;*
- II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto se aprueben, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por correo postal o telégrafo, o*
- III. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.*

Quando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de que se trate, la registrará en los formatos autorizados por el Instituto y además la ingresará al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información que para el efecto se implemente, y entregará una copia de la misma al interesado.

Quando la solicitud se realice en términos de la fracción II de este artículo, la Unidad de Transparencia registrará la solicitud en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información que para el efecto se implemente y le entregará al interesado el acuse de recibo.

Artículo 113. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;*
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y

- IV. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.*

Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 124 de esta Ley. Ninguna solicitud de

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Artículo 116. El acceso a la información pública será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes aplicables en la materia.

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 120. Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere la Ley respectiva y, en caso de no hacerlo dentro del plazo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

Artículo 121. La certificación de documentos conforme a esta Ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega.

Artículo 122. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una Ley o reglamento;*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, y*
- III. No se requiera acreditar interés alguno.*

Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 124. Cuando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el Recurso de Revisión , en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el instituto determine la publicidad de la información, motivo de dicho recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la información corriendo a su costa, los gastos correspondientes.

Artículo 125. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de 60 días a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo.

Artículo 126. Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Artículo 127. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

TITULO IV

EL RECURSO DE REVISIÓN

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 128. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante el Instituto.

Artículo 129. El Recurso de Revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer el Recurso de Revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia, esta deberá de remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para los ayuntamientos de difícil acceso o que no cuenten con los medios para acceder a Internet, el plazo para la remisión del recurso se podrá ampliar por el Instituto hasta por cinco días hábiles siempre que así lo justifique el ayuntamiento de que se trate.

Artículo 130. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión , mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca el Instituto y habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

SECCIÓN SEGUNDA
**REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE
REVISIÓN**

Artículo 131. El Recurso de Revisión deberá contener lo siguiente:

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- I. *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. *El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;*
- III. *El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las notificaciones de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. *El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información;*
- V. *La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto que se recurre, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. *Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. *La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta a la solicitud.*

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

Artículo 132. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Comisionado Ponente tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del Recurso de Revisión. El recurrente tendrá un plazo de diez días contados a partir de la notificación del requerimiento que se le formule, para subsanar las deficiencias del Recurso referido. Transcurrido el

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

*plazo concedido al recurrente, sin que se hubiese cumplido la
prevención, el recurso se desechará en términos de la presente
Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este
Capítulo.*

*Artículo 133. El comisionado ponente deberá suplir las
deficiencias que presente el Recurso de Revisión , siempre y
cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o
de datos personales.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el Recurso
de Revisión interpuesto.*

SECCIÓN TERCERA

LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

*ARTÍCULO 134.- El Instituto resolverá el Recurso de Revisión en
un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir
de la admisión del mismo, en los términos que establezca la Ley
respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta
por un periodo de veinte días.*

*En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación
para que en el plazo de siete días acredite su carácter, alegue lo
que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere
pertinentes.*

*Excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, el
Comisionado ponente podrá ampliar los plazos hasta por cinco
días más, cuando la importancia y trascendencia del asunto así
lo amerite.*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

ARTÍCULO 135.- En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

ARTÍCULO 136.- La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

ARTÍCULO 137. El Instituto al resolver el Recurso de Revisión , deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y*
 - Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

ARTÍCULO 138.- El Instituto resolverá el Recurso de Revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el Recurso de Revisión , el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;*
- II. Admitido el Recurso de Revisión , el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;*
- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;*
- IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del Recurso de Revisión ;*
- V. Concluido el plazo señalado en la fracción II de este artículo, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*
- VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Artículo 139. El Comisionado ponente podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado, y en su caso con el tercero interesado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre las partes, ésta se hará constar por escrito y deberá ser ratificada en diligencia formal, la cual tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 140. Cuando se advierta del estudio del Recurso de Revisión , que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Instituto deberá instruir al sujeto obligado para que la genere y la entregue al recurrente e informe al Instituto de su cumplimiento o en su caso manifieste la imposibilidad de hacerlo.

Artículo 141. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.

Artículo 142. Interpuesto el recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el recurso, el comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

SECCIÓN CUARTA
LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 143. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

- I. *Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. *Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o*
- III. *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.*

Artículo 144. *Las resoluciones del Instituto deberán contener como mínimo lo siguiente:*

- I. *Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos recurridos;*
- II. *Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;*
- III. *Los alcances y efectos de la resolución, fijando los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento;*
- IV. *El plazo para su cumplimiento que no podrá ser mayor a diez días, a partir de que surta efectos la notificación. Excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, se podrá ampliar este plazo cuando el asunto así lo requiera, y*
- V. *Los puntos resolutivos.*

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- I. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente Ley;*
- III. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- IV. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- V. *Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión , únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Artículo 147. *Las actuaciones y resoluciones del instituto se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes o a través de la Plataforma Nacional, o en su defecto en los estrados. Las resoluciones deberán ser notificadas dentro de los tres días siguientes a que se dicten y surtirán efectos al día siguiente de que se notifiquen.*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Artículo 148. Los sujetos obligados deberán informar al instituto del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sean cumplimentadas.

En caso de incumplimiento de la resolución, el instituto conminará para que se cumpla en un plazo no mayor a cinco días, apercibido que de no hacerlo se iniciará procedimiento a fin de determinar si existe una causa de responsabilidad establecida en el artículo 156 de esta Ley.

Artículo 149. Las autoridades judiciales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y ésta hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 150. Las resoluciones del instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno.

De igual forma las resoluciones serán públicas, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas.

Tratándose de resoluciones de los Recursos de Revisión del instituto, los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante el organismo garante nacional o ante el Poder Judicial de la Federación, cuando la resolución:

- I. Confirme o modifique la clasificación de la información; o*
- II. Confirme la inexistencia o negativa de la información.*

Artículo 151. Los recursos de inconformidad que se presenten ante este instituto en términos de lo dispuesto por el Capítulo

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Segundo del Título Octavo de la Ley General, serán remitidos al Instituto Nacional a más tardar al día siguiente de su presentación.

TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y MEDIDAS DE APREMIO
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 152. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, la falta de publicación en los portales electrónicos de los sujetos obligados, de las obligaciones de transparencia comunes y específicas que prevén la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 153. *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;*
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*
- III. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto;*
- IV. El nombre del denunciante, y*
- V. Opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

voluntaria.

En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.

Artículo 154. *La denuncia podrá presentarse de la siguiente manera:*

- I. *Por medio electrónico:*
 - a) *A través de la Plataforma Nacional, o*
 - b) *Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto establezca el Instituto.*
- II. *Por escrito libre, presentado físicamente, en la Unidad de Transparencia del Instituto.*

El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 155. *La denuncia se substanciará en los siguientes términos:*

- I. *El Instituto, en el ámbito de su competencia, resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción;*
- II. *El Instituto, en el ámbito de su competencia, deberá notificar la denuncia al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes a su admisión;*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- III. *El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación a que se refiere la fracción anterior;*
- IV. *El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá realizar las verificaciones virtuales o físicas que procedan, así como solicitar al sujeto obligado los informes complementarios que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia;*
- V. *En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente;*
- VI. *El Instituto, en el ámbito de su competencia, deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios, y*
- VII. *La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado; la cual deberá ser notificada al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente de su notificación.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

resolución. Si éste último considera que se cumplió con la misma, se emitirá el acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Si el Instituto considera que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, cumpla con lo resuelto.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

**CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

Artículo 156. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Apercibimiento;*
- II. Amonestación pública, o*
- II. Multa, de veinte hasta trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realice este.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de la Ley General y el 159 de la presente Ley, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 157. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 158. Las medidas de apremio deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Las multas que fijen el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado, a través de los procedimientos que las Leyes establezcan.

**CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES**

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;*
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- IX. *No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- X. *Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;*
- XI. *Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;*
- XII. *Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;*
- XIII. *No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;*
- XIV. *No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley emitidos por el Instituto;*
- XV. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones, y*
- XVI. *Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.*

Artículo 160. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 161. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

violación a lo dispuesto por el artículo 159 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Artículo 162. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las Leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 163. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 164. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Artículo 165. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Instituto, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 166. En las normas respectivas del Instituto, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las Leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

Artículo 167. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- I. *El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley;*

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de veinte a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado;

- II. *Multa de cincuenta a doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley, y;*
- III. *Multa de cien a trescientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley.*

Se aplicará multa adicional de cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 168. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 169. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

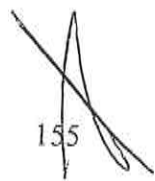
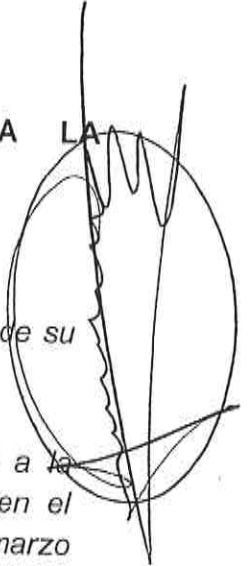
SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente Ley.

Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.

CUARTO. Los Comisionados del Instituto, Contralor General y los integrantes del Concejo Consultivo Ciudadano, permanecerán en los encargos en los cuales fueron designados, hasta concluir el periodo para el que fueron ratificados por el Congreso del Estado.

QUINTO. El Instituto, en el ámbito de su competencia, emitirá el Reglamento y las disposiciones normativas que correspondan, para dar cumplimiento a la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.



COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Una vez analizada a profundidad, en lo que interesa, la exposición de motivos y los razonamientos plateado en las iniciativas en análisis, se procede a expresar la opinión de las y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, conforme a los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 fracción LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 64 y 65 fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 27, 33, y 34 así como las demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, es competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se realizó el análisis y discusión de la iniciativa planteada por los Diputados proponentes.

TERCERO. Derivado de las propuestas antes mencionadas, las y los integrantes de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto analizaron y vertieron opiniones respecto de las iniciativas de Ley en análisis.

En primer orden, y toda vez que fueron turnadas a esta Comisión dictaminadora las iniciativas de nueva Ley de transparencia local, la primera de ellas, denominada iniciativa con proyecto de decreto por el que expide la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, integrante de esta Legislatura; y la segunda de ellas denominada: Iniciativa con proyecto de decreto por el que expide la **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, presentada por las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Por tal motivo, esta Comisión dictaminadora determina que, por cuestión de método, es necesario tomar una de las iniciativas de nueva Ley de transparencia, como base para el análisis correspondiente, por lo que por unanimidad de votos de las y los Diputados de esta Comisión dictaminadora determinan que la iniciativa base para el citado análisis es la presentada por el Grupo parlamentario de MORENA.

En ese tenor, en esencia, las y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, coinciden con las iniciativas por la que se propone expedir la nueva Ley de transparencia que exponen las y los diputado proponentes, con la precisión de que en lo referente al nombre de la misma, deberá excluirse lo relativo a "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES", puesto que todo lo relativo con esa materia, ya se encuentra incluido en la "**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca**", vigente, es por ello que existe coincidencia unánime de las y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora en expedir la nueva Ley bajo la siguiente denominación: **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en la que se plantean los siguientes componentes:

- 1.- La nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública está estructurada en 6 títulos, 184 artículos fijos, y 8 artículos transitorios.
- 2.- Se plantea crear al nuevo órgano al que proponemos denominar "**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**", con naturaleza jurídica asignada a las órganos autónomos del estado; en sustitución del instituto de acceso a la información pública y protección de datos personales, a efecto de contar con un nuevo órgano que responda a las exigencias de la sociedad, como una de los órganos clave en la transparencia y combate a la corrupción, así como vigilar el cumplimiento de las nuevas reglas de buen gobierno planteadas en ésta iniciativa.
- 3.- Se propone dotar al nuevo órgano garante local de facultades adicionales respecto de las establecidas en la Ley general para los organismos garantes de las entidades federativas; en particular, se propone que éste nuevo órgano sea el encargado de vigilar que los sujetos obligados cumplan con las "normas y principios de buen gobierno".

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- 4.- Se incluyen principios adicionales sobre los que el nuevo órgano garante, debe regir sus actos; en consecuencia, además de los principios establecidos en la Ley general y en la local, se plantea agregar los siguientes principios de buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad, gratuidad y buen gobierno.
- 5.- Se plantea que en la remuneración de los comisionados se observe el principio de austeridad.
- 6.- Se propone que la presidencia del órgano garante dure dos años, sin derecho a reelección y sea rotativa.
- 7.- Se instituye un procedimiento para garantizar la vigencia y observancia de las normas y principios de buen gobierno. Por lo que se crea el observatorio público, que será la instancia del órgano garante encargada de instaurar el procedimiento por violaciones a las normas y principios de buen gobierno, canalizando el expediente a la instancia del sistema estatal de combate a la corrupción competente, con facultades para verificar su avance y conclusión.
- 8.- Se eficienta la función institucional otorgando funciones específicas al presidente y comisionados a efecto de distribuir las funciones sustanciales del órgano garante.
- 9.- En los artículos transitorios se plantea que el congreso del estado designe a los nuevos comisionados en un plazo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la nueva Ley.

Motivo por el cual las y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, coinciden plenamente con la iniciativa en análisis.

CUARTO. – IMPACTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Esta Comisión dictaminadora, procede a realizar el análisis pormenorizado del impacto constitucional y legal que tienen la iniciativa en análisis, a efecto de verificar que la misma cumpla con lo establecido en la Carta Magna y en la Ley General de la Materia. Procediendo en consecuencia a lo siguiente:

Del análisis minucioso de la iniciativa de nueva Ley puesta en análisis de esta Comisión dictaminadora, se llega a la conclusión que uno de los planteamientos

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

que tienen impacto constitucional y por lo tanto debe ser sujeto al análisis respectivo a efecto de detectar posibles contradicciones, antinomias y lagunas o algún otro aspecto que pudiera sobrepasar el principio de supremacía constitucional es la creación del nuevo Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por lo que resulta pertinente analizar que dicha propuesta se ajuste a lo establecido en la Carta Magna y a la Ley General respectiva.

En ese tenor, el diseño institucional de los organismos garantes del derecho a la información pública, transparencia y protección de datos personales, de todas las Entidades Federativas está constreñido y determinado por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015. Ordenamientos jurídicos que en diversos artículos establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la Ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las Leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las Leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las Leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la Ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en los términos que establezca la Ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la Ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los Recursos de Revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la Ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la Ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la Ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la Ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:
(...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

III. **Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;**

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

IV. A la IX (...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
I. a la XV (...)

XVI.- **Organismos garantes:** Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVII a la XXI (...)

**Capítulo II
De los Organismos garantes**

Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 38. El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Organismos garantes, **deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados.** Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo **no será mayor a siete años** y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Artículo 39. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

Artículo 40. Los Organismos garantes tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.

El Congreso de la Unión, **los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,** deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los Organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, las Leyes federales y **de las Entidades Federativas, según corresponda,** conforme a las Leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Artículo 42. Los **Organismos garantes** tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de **los sujetos**

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- obligados en el ámbito local**, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
 - IV. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los Recursos de Revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;
 - V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
 - VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
 - VII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
 - VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
 - IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
 - X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
 - XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
 - XII. Promover la igualdad sustantiva;
 - XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

- XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de Leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- XIX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XX. Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, **fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;**

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

XXI. Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y

XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Por tal motivo, haciendo una interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los dispositivos constitucionales y legales arriba transcritos, se llega a las siguientes conclusiones:

1. La legislación constitucional y general constriñe a las Entidades Federativas a contar con organismo garante de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, con una naturaleza jurídica similar al órgano garante nacional; es decir, se impone la obligación de que en la Entidad Federativa se cuente con órgano autónomo, al establecer, en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley General lo siguiente:

*“Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
(...)”*

2. Se deja a la libertad de configuración de las Entidades Federativas la definición de la denominación de su órgano garante, así como lo relativo a la estructura y funciones, la integración, duración del cargo,

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, al determinar la Ley General lo siguiente:

“Artículo 37. (...)

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 38. El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

Por otro lado, el segundo de los planteamientos que debe ser analizado a la luz de la Constitución Federal y la Ley General de la materia, es lo relativo a las **“normas y principios de buen gobierno”**, en vista de que se trata de un planteamiento novedoso que no ha sido incorporado en la Carta Magna, ni en la legislación secundaria general, nacional, federal o de las Entidades Federativas. Por ello resulta pertinente el análisis respectivo.

Tal y como lo señalan las y los Diputados promoventes de la iniciativa, las normas y principios de buen gobierno **“son directrices orientadas a la búsqueda y**

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

promoción del interés general, la equidad y la inclusión social, que permita a los gobiernos de distintos niveles privilegiar las buenas prácticas, disminuir la corrupción y potenciar el derecho constitucional de acceso a la información pública".

En el CAPÍTULO III, DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS DE BUEN GOBIERNO Y OBLIGACIONES DE GOBIERNO ABIERTO, de la iniciativa en análisis, las y los Diputados proponentes plantean lo siguiente:

Artículo 39. *Los sujetos obligados que ejerzan la función pública, observarán lo dispuesto en este capítulo y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas. Asimismo, adecuarán su actividad a los siguientes principios de buen gobierno:*

I. PRINCIPIOS GENERALES:

- a) **Gobierno Transparente:** *La rendición de cuentas, será el principal eje del ejercicio de gobierno y la función pública de los sujetos obligados, por lo que en cumplimiento con la Ley de la materia deben dar a conocer a la ciudadanía, por los medios más idóneos, los recursos públicos que ingresen anualmente, la forma y montos ejercidos en las acciones que legalmente les competen;*
- b) **Gobierno Austero:** *Los recursos públicos asignados en el presupuesto correspondiente deberán ejercerse conforme al principio constitucional de austeridad, evitando derroches y gastos operativos innecesarios o estratosféricos, o sueldos, bonos, honorarios o dietas que no correspondan al cargo o acción encomendada y a la generalidad de los costos del mercado.*
- c) **Gobierno de calidad e igualitario:** *Las y los servidores públicos del sujeto obligado, impulsarán sus acciones con criterios de calidad, eficacia y efectividad, brindando al ciudadano y ciudadana un buen trato en la atención a sus problemas y necesidades. Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones. Las acciones que impulsen deberán tener buenos resultados en beneficio de todos. En atención a lo*

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

anterior, se implementarán criterios para que el ejercicio de los recursos públicos tenga mayores alcances y una mejor relación costo beneficio;

- d) **Gobierno imparcial:** Respetarán el principio de imparcialidad de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.

II. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN:

- a) **Gobierno sin conflicto de intereses:** En el ejercicio de la función pública debe prevalecer el interés general sobre el interés particular, respetando la normatividad sobre las incompatibilidades y conflicto de intereses. Por lo tanto, evitarán involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

- b) **Respeto a la legalidad e institucionalidad:** Los servidores públicos ejercerán las facultades que les atribuye la Ley o reglamentación vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgadas y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de institucional.

Asimismo, gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normatividad vigente.

De igual forma, no se valdrán de su posición en la administración pública para obtener ventajas personales o materiales.

- c) **Gobierno sin dádivas:** No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública correspondiente.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

d) **Gobierno sin nepotismo:** En la integración de la estructura directiva, ejecutiva y operativa del sujeto obligado, los titulares de estos no deberán incluir a familiares en primer y segundo grado de consanguinidad en el ejercicio de la función pública sin que tenga los méritos, capacidades o perfil para la función requerida por la Ley o por la normatividad.

e) **Correcto ejercicio presupuestal:** El presupuesto público debe ser ejercido de manera exclusiva para lo que ha sido destinado sin que haya lugar a su distracción o desvío.

Asimismo, no deberán asignar regalías, dádivas o recursos públicos a exservidores públicos de los sujetos obligados o personas que no tengan una relación laboral, contractual o legal en los mismos.

f) **Gobierno abierto a la ciudadanía:** Como herramienta de buenas prácticas, los sujetos obligados deben poner, de oficio, a disposición de la ciudadanía, por los medios que estén a su alcance, la información pública de calidad sin necesidad de que le sea solicitada. Asimismo, la información que le sea solicitada, deberá otorgarse de manera completa, rápida y sin restricción alguna.

g) **Transición responsable de la función pública.** Sin excepción alguna, los procesos de entrega recepción de los sujetos obligados deberá realizarse en estricto cumplimiento de la Ley y la normatividad. Los servidores públicos competentes, deberán entregar la información, documentos, recursos financieros y materiales sujetos a su responsabilidad, de manera íntegra y sin que haya lugar a excepciones.

Artículo 40. Los sujetos obligados deberán observar las siguientes normas de buen gobierno:

- I. Observar en el ejercicio de la función pública los principios de buen gobierno establecidos en este capítulo;
- II. Cumplir con las obligaciones de transparencia y gobierno abierto establecidas en esta Ley;
- III. Garantizar los derechos constitucionales de acceso a la

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

información pública y protección de datos personales;

IV. Informar a la ciudadanía, a las instancias de fiscalización y al Órgano Garante las acciones realizadas en el ejercicio de la función pública conforme a la periodicidad establecida en la Ley o reglamentación correspondiente;

V. Las demás que establezca la Ley o la reglamentación correspondiente.

Artículo 41. *El Órgano Garante implementará un Observatorio Público que verificará, de oficio o por denuncia ciudadana, cualquier incumplimiento a las normas y principios de buen gobierno establecidos en este capítulo.*

Artículo 42. *En el caso de que el Órgano Garante tenga conocimiento del incumplimiento de las normas o principios de buen gobierno establecidos en este capítulo, procederá conforme a lo siguiente:*

Si existe una denuncia ciudadana ya sea por teléfono, correo electrónico o por escrito, o el propio Órgano Garante se entera de manera directa, el servidor público encargado del Observatorio Público, levantará el acuerdo de inicio en el que se asentará dicha circunstancia, y de inmediato procederá a integrar el expediente respectivo, solicitando los informes del sujeto obligado quien deberá remitirlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su legal notificación. Asimismo, integrará al expediente la información que circule en redes sociales y páginas de internet.

Hecho lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cumplimiento del plazo otorgado al sujeto obligado respecto del informe requerido, con independencia de la presentación de dicho informe, se turnará copia certificada del expediente integrado al organismo del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que legalmente compete para que determine y en su caso aplique la sanción que corresponda.

En el caso que la infracción corresponda conocer al Órgano Garante, el expediente será turnado al área correspondiente para la sustanciación del procedimiento respectivo y en su caso, la aplicación

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

de la sanción correspondiente.

El titular del Observatorio Público del Órgano Garante, dará seguimiento al procedimiento canalizado ante la instancia del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que legalmente compete, e informará al Pleno de su inicio, avance, conclusión, así como de las sanciones que dichos órganos impusieron al sujeto obligado infractor.

Artículo 43. *El Órgano Garante difundirá y promoverá el Observatorio Público afín de que la ciudadanía participe de manera activa con su denuncia ante cualquier violación a las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley.*
(...)

Por ello, de una interpretación integral, gramatical, sistemática, funcional y armónica de los planteamientos arriba transcritos, resulta claro que las normas y principios de buen gobierno, no contravienen los derechos fundamentales establecidos en los artículo 1º y 6º de la Carta Magna, ni tampoco lo establecido en la Ley General de la materia; al contrario, fortalecen al marco jurídico vigente, articulando los diversos principios constitucionales y legales vinculados a la transparencia, rendición de cuentas, así como a los derechos constitucionales de acceso a la información pública, protección de datos personales, al igual que a las estrategias nacionales y locales anticorrupción; otorgando facultades de vigilancia al nuevo Órgano Garante de Transparencia Local, de verificar el respeto irrestricto a las normas y principios de buen gobierno, canalizando los casos y asuntos relativos a la infracción de los mismos por parte de los sujetos obligados por la Ley, para que las instancias competentes resuelvan conforme a derecho.

En consecuencia, del análisis arriba realizado se concluye que el contenido general y específico de la iniciativa planteada, se ajusta al artículo 6º de la Constitución Federal y a la Ley General de la materia.

QUINTO: Ahora bien y por lo que respecta a la propuesta de la integración del Órgano Garante que en específico las y los promoventes se refieren a seis Comisionados ciudadanos y un Presidente, que serán designados por una tercera parte del Congreso del Estado; sin embargo, esta Comisión dictaminadora llega a

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

la conclusión que el número adecuado de comisionados que deben integrar el nuevo Órgano Garante **debe ser de cinco incluyendo a su Presidente**, por lo que se procede a realizar la modificación correspondiente.

SEXTO: IMPACTO PESUPUESTAL: La presente determinación legislativa no tendrá impacto presupuestal adicional porque se propone reestructurar el presupuesto que ya se asigna al actual órgano garante. Por otra parte, tampoco se causa contravención al principio de austeridad porque se redistribuirá el presupuesto para cubrir las áreas creadas y su aumento será en función de las consideraciones y justificación que para ejercicios posteriores se consideren razonables por parte del propio Congreso del Estado al aprobar el presupuesto.

Toda vez que se prevé, en los artículos transitorios de la citada iniciativa de Ley en análisis que los recursos económicos, materiales y técnicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, creado conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, incluyendo su presupuesto asignado, **pasarán a formar parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante este Decreto.**

SÉPTIMO: VIABILIDAD JURÍDICA: Las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran la viabilidad jurídica de la iniciativa de nueva Ley, misma que es procedente por ajustarse al marco constitucional, convencional y legal de la materia, motivo por el cual se declara procedente. Siendo modificable, a juicio de esta Comisión Permanente, lo referido al nombre de la Ley que se propone, puesto que, del análisis integral del contenido de la misma, el apartado de Protección de Datos Personales, se remite a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En consecuencia, el nombre correcto que debe llevar la nueva Ley motivo del presente dictamen es de **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Por tal motivo, esta Comisión dictaminadora determina que es procedente la iniciativa en los términos planteados por los proponentes, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso abierto determinan procedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en consecuencia, se somete al Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial,

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 3. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Órgano Garante, de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Todos los plazos establecidos en días en la presente Ley, se entenderá que se refieren a días hábiles, exceptuándose de este precepto los que específicamente se establezcan en días naturales.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

Artículo 5. Para cumplir con su objeto, esta Ley:

- I. Contribuirá a la consolidación de la democracia, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- II. Establecerá los mecanismos necesarios para que toda persona tenga acceso a la información pública;
- III. Promoverá que todo sujeto obligado transparente la gestión pública, mediante la difusión de la información que generen;
- IV. Promoverá la cultura de transparencia y rendición de cuentas en la sociedad en el ámbito de la función pública;
- V. Garantizará la debida gestión, administración, conservación y preservación de los archivos y la documentación en poder de los sujetos obligados;
- VI. Garantizará la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y deberá de interpretarse conforme al principio *pro persona* y las bases y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, la Ley General, Ley Federal y los lineamientos que de esta se derive, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley, las demás Leyes de la materia y lineamientos que de estas se deriven; y

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

VII. Establecer las bases para la instrumentación de las normas y principios de buen gobierno que deben observar los sujetos obligados.

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Acceso a la Información:** El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

II. **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de los derechos humanos;

III. **Clasificación de la información:** Acto por el cual se determina que la información que posee el sujeto obligado es pública, reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales de la materia;

IV. **Consejo Consultivo Ciudadano:** Órgano colegiado de carácter honorífico de consulta y opinión del Órgano Garante;

V. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el Título Cuarto de la presente Ley;

VI. **Dato abierto:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) **Accesibles:** Los datos que están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.

b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios.

c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.
- e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen.
- f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.
- g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.
- h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática.
- i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.
- j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

IX. Documento Electrónico: Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

susceptible de identificación y tratamiento.

X. Documento de archivo: Información contenida en cualquier soporte y tipo documental, producida, recibida y conservada por cualquier organización o persona en ejercicio de sus competencias o en el desarrollo de su actividad;

XI. Estado: Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIII. Expediente electrónico: Es el conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen;

XIV. Gobierno abierto: Mecanismo que agrupa los principios de transparencia, participación, rendición cuentas, colaboración y que ubica a la ciudadanía en el centro de atención y de prioridad, ofreciendo así una alternativa de actuación para la gestión de lo público;

XV. Indicadores de Gestión: La información numérica o gráfica que permite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento del grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas; así como, los planes gubernamentales de los sujetos obligados en una dimensión de mediano y largo plazo;

XVI. Indicador de Resultados: La información que permita evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, indicando los beneficios obtenidos, de acuerdo a los resultados de la gestión;

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

XIX. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

XXI. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;

XXII. Instituciones de Beneficencia: Toda institución, asociación, fundación o ente económico que realice actos de beneficencia, en términos de la Ley de la materia;

XXIII. Ley: La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

XXIV. Ley Federal: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXV. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVI. Medio Electrónico: Sistema electrónico de comunicación abierta, que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información;

XXVII. Normas y Principios de Buen Gobierno: Son directrices orientadas a la búsqueda y promoción del interés general, la equidad y la inclusión social, que permitan a los gobiernos de distintos niveles privilegiar las buenas prácticas, disminuir la corrupción y potenciar el derecho constitucional de acceso a la información pública.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- XXVIII. Obligaciones comunes y específicas de transparencia:** La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;
- XXIX. Órgano Garante:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- XXX. Órgano Garante Nacional:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXXI. Organizaciones de la Sociedad Civil:** Asociaciones o Sociedades Civiles legalmente constituidas;
- XXXII. Persona que realiza actos de autoridad:** Es toda aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas;
- XXXIII. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia, referida en el artículo 49, de la Ley General;
- XXXIV. Protección de Datos Personales:** La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados, de conformidad con la Ley de la materia;
- XXXV. Prueba de daño:** Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XXXVI. Reglamento:** Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;
- XXXVII. Servidor público:** Los señalados en el artículo 115 de la Constitución

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

XXXVIII. Sistema de Datos Personales: El conjunto organizado de datos personales, que están en posesión de los sujetos obligados, contenidos en archivos, registros, ficheros, bases o bancos de datos, cualquiera que fuere la modalidad de su creación, almacenamiento, organización o acceso;

XXXIX. Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información: Aquél que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 50 fracción I de la Ley General;

XL. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

XLII. Unidades de transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 68 de esta Ley.

**CAPÍTULO II
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;
- V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

municipal;

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;

VII. Centros de conciliación laboral

VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;

IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

X. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

XI. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

XII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, y

XIII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la Ley en la materia.

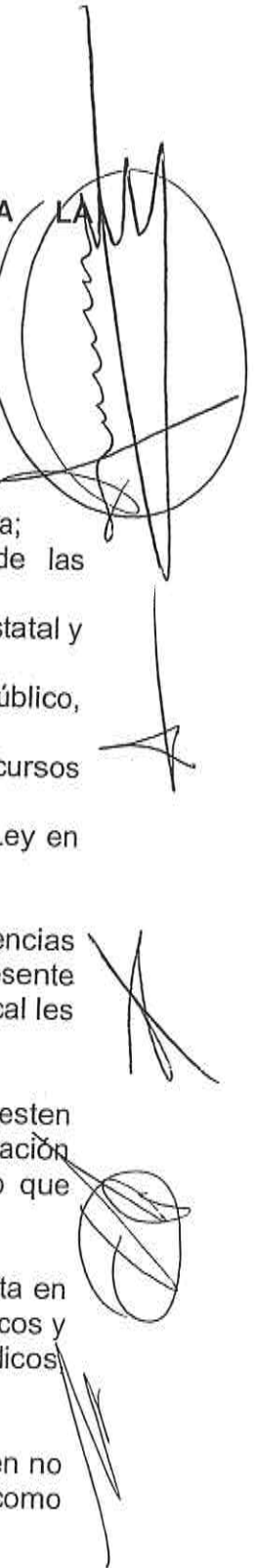
Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Artículo 8. Las personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o presten servicios públicos concesionados, estarán obligados a entregar la información relacionada con dichos recursos o servicios, a través del sujeto obligado que supervise estas actividades.

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:



COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;
- III. Asegurar la protección de los datos personales en posesión del sujeto obligado, en los términos de esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Establecer e implementar el programa de formación y capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales, archivos, normas y principios de buen gobierno; para las personas del servicio público que laboran en él;
- VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Órgano Garante;
- VII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Órgano Garante;
- VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;
- IX. Contar con el material y equipo necesario a disposición del público, así como, la asistencia técnica necesaria, para facilitar las solicitudes de acceso a la información y la interposición de los recursos de revisión, en términos de la presente Ley;
- X. Contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con algún tipo de discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

para la difusión de la información pública;

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;

XII. Fomentar en los servidores públicos la cultura de la transparencia y el respeto del derecho a la información pública y de acceso a la información pública;

XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

XIV. Contar con un área de archivo y documentación;

XV. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

XVI. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, dando vista al Órgano Garante de su integración y los cambios de sus integrantes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XVII. Designar a los titulares de las Unidades de Transparencia, quienes dependerán directamente del titular del sujeto obligado; y

XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 11. Los sujetos obligados podrán emitir acuerdos o lineamientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio del acceso a la información y protección de datos personales. Esta atribución tendrá que ser ejercida en base a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de entes públicos, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

**CAPÍTULO III
DE LOS DATOS PERSONALES**

Artículo 12. En el manejo de los datos personales, los sujetos obligados deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como, contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos, además de observar los siguientes principios: información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como, garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y en términos de las disposiciones normativas aplicables en la materia.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA CULTURA Y OBLIGACIONES DE LA TRANSPARENCIA, NORMAS Y PRINCIPIOS DE BUEN GOBIERNO**

**CAPÍTULO I
ACCIONES EN MATERIA DE CULTURA DE LA TRANSPARENCIA**

Artículo 13. El Órgano Garante, en coordinación con los sujetos obligados deberá promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia, acceso a la información pública, protección de los datos personales y normas de buen gobierno.

Artículo 14. En materia de cultura de la transparencia, protección de datos personales y normas de buen gobierno, el Órgano Garante deberá:

I. Elaborar e instrumentar la capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, gobierno abierto, normas de buen gobierno, uso de tecnologías, rendición de cuentas, combate a la corrupción, administración y conservación de archivos y demás relacionados con la materia, en coordinación con los sujetos obligados;

II. Promover la inclusión del contenido y derechos tutelados en esta Ley, dentro de los programas y planes de estudio de las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, en conjunto con las instancias educativas

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

correspondientes. Para lo anterior, el Órgano Garante coadyuvará con las autoridades educativas en la preparación de los contenidos y en el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas;

III. Promover la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales, gobierno abierto, normas de buen gobierno, uso de tecnologías, rendición de cuentas, combate a la corrupción, administración y conservación de archivos, que desarrollen el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Órgano Garante en sus tareas sustantivas, en coordinación con las instancias correspondientes;

IV. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;

V. Promover las buenas prácticas de transparencia, la competitividad del estado, las normas de buen gobierno y garantizar los derechos humanos; y

VI. Los demás que le señala el capítulo I, del título cuarto, de la Ley General.

**CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.

La publicación de la información deberá realizarse con perspectiva de género; en los medios idóneos para el acceso a las personas con discapacidad; y de manera progresiva publicar la información en las lenguas maternas de los pueblos originarios del Estado.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

El Órgano Garante, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Artículo 16. Las páginas electrónicas utilizadas por los sujetos obligados para la difusión de información pública, deberán atender lo dispuesto por la Ley General y los Lineamientos Técnicos Generales que emita el Órgano Garante Nacional para la publicación y verificación de las obligaciones de transparencia.

Artículo 17. La información pública deberá de actualizarse en los medios electrónicos disponibles cuando se generen cambios en la información o por lo menos trimestralmente. En todos los casos se deberá de indicar en el medio electrónico la fecha de actualización por cada rubro de información.

La información publicada por los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en las disposiciones electorales aplicables y en términos del presente ordenamiento, no constituye propaganda gubernamental, por lo que deberá mantenerse accesible, incluso dentro de los procesos electorales.

Artículo 18. Para la publicación de las obligaciones comunes y específicas de transparencia, los sujetos obligados utilizarán formatos de fácil comprensión. Se procurará, en la medida de lo posible, la traducción a lenguas indígenas.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES**

Artículo 19. Los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General y la que les corresponda según el Catálogo de Obligaciones de Transparencia Específicas.

Además, se procurará la publicación en los medios alternativos que resulten de más fácil acceso y comprensión.

Los sujetos obligados deberán informar al Órgano Garante, cuáles son los rubros que no les sean aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éste último verifique de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Artículo 20. Los sujetos obligados podrán contar con un medio electrónico, en el cual puedan recibir quejas, sugerencias y propuestas, debiendo dar respuesta en un plazo menor a 10 días hábiles a través de su Unidad de Transparencia.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS
SUJETOS OBLIGADOS**

Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

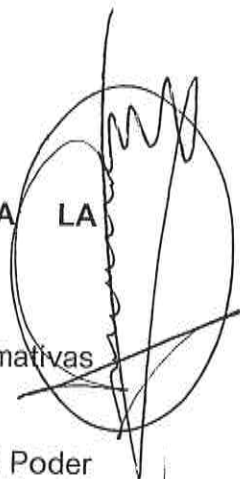
- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. El Presupuesto de Egresos y las Fórmulas de Distribución de los Recursos;
- III. El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de los Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como, los montos respectivos;
- IV. La información estadística sobre las exenciones otorgadas conforme a las disposiciones fiscales;
- V. Los nombres de las personas de quienes ejercen la función de notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo;
- VII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones; y

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

VIII. Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda Legislativa;
- II. Las iniciativas de Ley, de decreto, o de puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- III. Las Leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado o los acuerdos aprobados por la Diputación Permanente;
- IV. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- V. El Diario de Debates;
- VI. Las Versiones Estenográficas, en su caso;
- VII. La asistencia de las y los Diputados a cada una de las sesiones del Pleno y de las Comisiones;
- VIII. Los montos asignados y los informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros otorgados a los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, a cada uno de las o los Diputados, y centros de estudio u órganos de investigación;
- IX. Los contratos de servicios personales señalando el nombre del prestador o prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y Centros de Estudio u órganos de investigación;



COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- X. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y
- XI. Las que le señalen esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 23. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Judicial del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Resoluciones y/o Sentencias sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas;
- II. Los acuerdos del Pleno;
- III. Las convocatorias a concursos de méritos de jueces y magistrados, así como los resultados de quienes resulten aprobados en los exámenes de oposición;
- IV. Lista de acuerdos;
- V. Las cantidades económicas recibidas por concepto de depósitos judiciales y fianzas, los nombres de quienes los reciben, administran y ejercen, así como el monto, aplicación y ejercicio del Fondo para la Administración de Justicia;
- VI. Las tesis y ejecutorias publicadas a través del órgano o medio de difusión, en su caso;
- VII. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- VIII. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas, en su caso;
- IX. La relacionada con los procesos de designación de los jueces;
- X. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

El Consejo de la Judicatura emitirá criterios y procedimientos institucionales, para proporcionar a los particulares acceso a la información, para la supresión de datos personales y protección de la privacidad e intimidad, de conformidad con lo previsto

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

por la Ley General y la presente Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 24. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:

- I. Las estadísticas e indicadores en la procuración de justicia;
- II. Las estadísticas sobre denuncias y/o querrelas presentadas averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;
- III. La estadística de las averiguaciones previas consignadas, así como de las carpetas de investigación;
- IV. Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;
- V. Publicar los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud;
- VI. Las estadísticas de feminicidio, delitos cometidos por razón de género y
- VII. Las demás que le señalen esta Ley y disposiciones normativas aplicables.

Artículo 25. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:

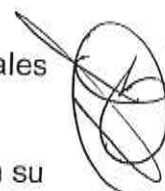
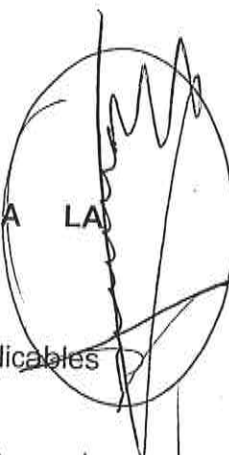
- I. Las versiones públicas de las sentencias;
- II. Los acuerdos del Pleno;
- III. En su caso, las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

IV. Las demás que le señalen las disposiciones normativas electorales aplicables a la materia.

Artículo 26. Además de lo señalado en el artículo 74 fracción I, de la Ley General, y esta Ley, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. La información relevante sobre las quejas resueltas por violaciones a la Ley electoral;
- II. La información detallada de su estado financiero y del uso y manejo de su presupuesto;
- III. Las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo General;
- IV. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos y demás agrupaciones políticas;
- V. La división del territorio que comprende el Estado en distritos electorales uninominales;
- VI. Los listados de partidos políticos, asociaciones, agrupaciones políticas y, en su caso, los ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- VII. El registro de candidaturas a cargos de elección popular;
- VIII. Calendario electoral de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios;
- IX. Las tablas de competitividad de los Distritos electorales locales y municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos;
- X. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados a los partidos, asociaciones, agrupaciones políticas y, en su caso, a los ciudadanos, así como el monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales;



COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

XI. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;

XII. El avance y la conclusión del procedimiento de constitución y registro de nuevos partidos políticos locales, así como los procesos de liquidación de los mismos; y

XIII. Los informes sobre sus demás actividades.

Artículo 27. Además de lo señalado en el artículo 74 fracción II de la Ley General, y en esta Ley, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

I. Las recomendaciones enviadas y su destinatario, y si fueron aceptadas o no por este último;

II. Los acuerdos de no responsabilidad;

III. Los medios de impugnación derivados de las recomendaciones enviadas;

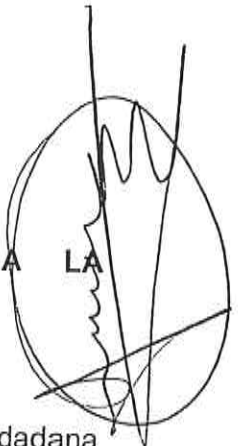
IV. Las estadísticas sobre las denuncias o quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de violación;

V. Los recursos de queja e impugnación concluidos, así como, el concepto por el cual llegaron a ese estado.

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, deberá en todo momento cuidar estrictamente por no revelar, información confidencial o reservada contenida dentro de las obligaciones anteriores.

Artículo 28. Además de lo señalado en el artículo 75 de la Ley General, y en esta Ley, las universidades públicas e instituciones de educación superior pública, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea



COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional requerido para cursar el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;

- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;
- III. Los programas de becas y apoyos, los requisitos y el procedimiento para acceder a los mismos;
- IV. Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica;
- V. El número de estudiantes que egresan por ciclo escolar, por escuela o facultad; y
- VI. El calendario del ciclo escolar.

Artículo 29. Además de lo señalado en el artículo 74 fracción III de la Ley General, y esta Ley, el Órgano Garante deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. Versiones públicas de las actas de sesión de comisiones;
- II. El resultado de los Recursos de Revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;
- III. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- IV. En su caso, los amparos, las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y los recursos de inconformidad, que existan en contra de sus resoluciones;
- V. Las estadísticas sobre las solicitudes de información. En ellas, se deberá identificar: el sujeto obligado que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes;
- VI. Estadísticas sobre los medios de impugnación, en donde se identifique el sujeto obligado recurrido y el sentido de la resolución;

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

VII. El resultado en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos;

VIII. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados;

IX. El informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia; y

X. Las demás que resulten aplicables en términos de las disposiciones legales de la materia.

Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

I. El catálogo de falta o infracciones que contengan los ordenamientos municipales, con las sanciones a que se pueden hacer acreedores quienes incurran en el supuesto, así como el monto mínimo y máximo de las multas que pudieran ser aplicadas en su caso.

II. El monto de los recursos públicos recibidos de la Federación y el Estado, así como el monto de los ingresos propios recaudados;

III. Las cantidades recabadas por concepto de multas, así como, en su caso, el uso o aplicación que se les den;

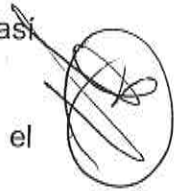
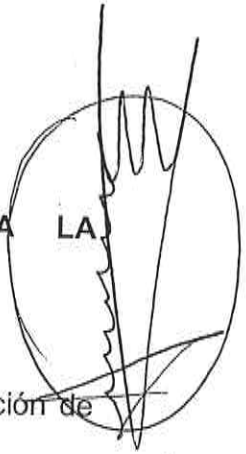
IV. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;

V. En su caso, el contenido de la Gaceta Municipal;

VI. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;

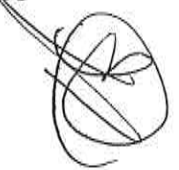
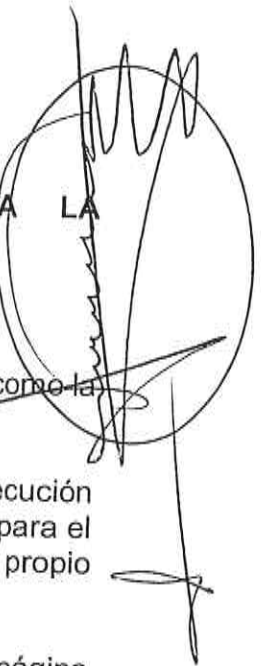
VII. Las actas de sesiones de cabildo;

VIII. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;



COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- IX. Los empréstitos, deudas contraídas a corto, mediano y largo plazo, así como la enajenación de bienes;
- X. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;
- XI. Las rutas establecidas en planos y tarifas de transporte público en la página oficial y en lugares públicos visibles;
- XII. Las obras priorizadas, el monto económico asignado a cada una de ellas, así como el avance y conclusión de cada una de las obras a las que se han asignado recursos públicos;
- XIII. Los informes de gobierno anuales una vez presentados y difundidos ante la ciudadanía;
- XIV. Las versiones públicas de los contratos celebrados con las empresas a quienes se les han asignado la construcción de la obra pública;
- XV. El atlas municipal de riesgos;
- XVI. Las ordenanzas y reglamentos municipales aprobados y vigentes;
- XVII. Los planes de desarrollo municipal; y
- XVIII. Las demás que determinen las Leyes.
- Todos los Municipios podrán solicitar al Órgano Garante, que de manera subsidiaria divulgue vía electrónica la información pública de oficio que señala este capítulo. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.



COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Artículo 31. Además de lo señalado en el artículo 76 de la Ley General, y en el presente ordenamiento, así como, en la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas, conforme a su naturaleza jurídica, deberán poner a disposición del público la siguiente información:

- I. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- II. Los informes anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña que se presentan ante la autoridad electoral, y
- III Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables en materia electoral.

Artículo 32. Además de lo señalado en el artículo 77 de la Ley General, y en esta Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier otro contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;
- II. Las reglas de operación que los regulan;
- III. Las demás que señalen las disposiciones normativas en la materia.

Artículo 33. Además de lo señalado el artículo 79 de la Ley General, y en esta Ley, los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica;
- II. El marco normativo aplicable;
- III. El directorio de los trabajadores del sindicato que aparezcan en la estructura orgánica;

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- IV. El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica del sindicato;
- V. El currículum en versión pública de los trabajadores dirigentes que aparezcan en la estructura orgánica del sindicato;
- VI. Los convenios y contratos que celebre el sindicato con cualquier persona de derecho público o privado;
- VII. Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la Unidad de Transparencia;
- VIII. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;
- IX. Respecto de los contratos celebrados por el sindicato, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;
- X. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, incluyendo la asignación de personal;
- XI. Acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Una lista con el nombre de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- XIII. Los estatutos debidamente autorizados;
- XIV. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva;
- XV. Los informes de ingresos y gastos realizados; y
- XVI. Los contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.

Artículo 34. Además de lo señalado en esta Ley, las personas físicas y organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

ámbito estatal o municipal, o aquellas que reciban un ingreso estatal que sea preponderante dentro de su presupuesto y las instituciones de beneficencia, en su caso, deberán difundir a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Presupuesto anual total de la organización;
- II. Su estructura orgánica;
- III. El marco normativo aplicable;
- IV. El directorio de los trabajadores de la organización que aparezcan en la estructura orgánica;
- V. El domicilio, número de teléfono y, en su caso dirección, de la organización;
- VI. Los convenios y contratos que celebre la organización, con cualquier persona de derecho público o privado;
- VII. Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la Unidad de Transparencia;
- VIII. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;
- IX. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;
- X. Acta constitutiva;
- XI. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva; y
- XII. Los informes de ingresos y gastos realizados.

Artículo 35. Además de lo señalado en el artículo 10 de esta esta Ley, los Centros de Conciliación Laboral deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la información que refiere el artículo 78 de la Ley General.

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Corrupción deberán difundir a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Los nombres de las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y la versión pública de su curriculum vitae;
- II. El Plan Estratégico y el Plan Operativo anual de la Secretaría Ejecutiva, del Comité de Participación Ciudadana y del Comité Coordinador, así como los programas derivados de estos;
- III. El Presupuesto Operativo Anual;
- IV. El informe anual de actividades y resultados, tanto de la Secretaría Ejecutiva como del Comité de Participación Ciudadana;
- V. El informe financiero anual;
- VI. Los acuerdos y recomendaciones emitidos por el Comité Coordinador;
- VII. Las actas de las sesiones del Comité de Participación Ciudadana y del Comité Coordinador;
- VIII. El directorio de las y los integrantes del Comité Coordinador;
- IX. El listado del personal de la Secretaría Ejecutiva, con información pormenorizada de perfiles, puestos y funciones asignadas; y
- X. Las demás que determine la Ley.

Artículo 37. Los sujetos obligados que realicen obra pública, deberán difundir físicamente en el lugar de la obra, una placa o inscripción que señale que fue realizada con recursos públicos y el costo de la misma.

A fin de determinar la información adicional que publicarán los sujetos obligados del Estado, el Órgano Garante les requerirá semestralmente el listado de información que de acuerdo a sus funciones, atribuciones y competencias consideren de interés público.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Artículo 38. A fin de llevar a cabo la verificación de las obligaciones de transparencia de todos los sujetos obligados del Estado, el Órgano Garante emitirá los Lineamientos en los que se establecerá el procedimiento mediante el cual se hará la revisión en términos de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General.

**CAPÍTULO III
DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS DE BUEN GOBIERNO Y OBLIGACIONES DE GOBIERNO ABIERTO**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS DE BUEN GOBIERNO**

Artículo 39. Los sujetos obligados que ejerzan la función pública, observarán lo dispuesto en este capítulo y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas. Asimismo, adecuarán su actividad a los siguientes principios de buen gobierno:

I. PRINCIPIOS GENERALES:

- a) **Gobierno Transparente:** La rendición de cuentas, será el principal eje del ejercicio de gobierno y la función pública de los sujetos obligados, por lo que en cumplimiento con la Ley de la materia deben dar a conocer a la ciudadanía, por los medios más idóneos, los recursos públicos que ingresen anualmente, la forma y montos ejercidos en las acciones que legalmente les competen;
- b) **Gobierno Austero:** Los recursos públicos asignados en el presupuesto correspondiente deberán ejercerse conforme al principio constitucional de austeridad, evitando derroches y gastos operativos innecesarios o estratosféricos, o sueldos, bonos, honorarios o dietas que no correspondan al cargo o acción encomendada y a la generalidad de los costos del mercado.
- c) **Gobierno de calidad e igualitario:** Las y los servidores públicos del sujeto obligado, impulsarán sus acciones con criterios de calidad, eficacia y efectividad, brindando al ciudadano y ciudadana un buen trato en la atención

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

a sus problemas y necesidades. Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones. Las acciones que impulsen deberán tener buenos resultados en beneficio de todos. En atención a lo anterior, se implementarán criterios para que el ejercicio de los recursos públicos tenga mayores alcances y una mejor relación costo beneficio;

- d) **Gobierno imparcial:** Respetarán el principio de imparcialidad de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.

II. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN:

- a) **Gobierno sin conflicto de intereses:** En el ejercicio de la función pública debe prevalecer el interés general sobre el interés particular, respetando la normatividad sobre las incompatibilidades y conflicto de intereses. Por lo tanto, evitarán involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

- b) **Respeto a la legalidad e institucionalidad:** Las y los servidores públicos ejercerán las facultades que les atribuye la Ley o reglamentación vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgadas y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de institucional.

Asimismo, gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normatividad vigente.

De igual forma, no se valdrán de su posición en la administración pública para obtener ventajas personales o materiales.

- c) **Gobierno sin dádivas:** No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública correspondiente.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

d) **Gobierno sin nepotismo:** En la integración de la estructura directiva, ejecutiva y operativa del sujeto obligado, los titulares de estos no deberán incluir a familiares en primer y hasta cuarto grado, cónyuge, parientes consanguíneos, afines o civiles, en el ejercicio de la función pública sin que tenga los méritos, capacidades o perfil para la función requerida por la Ley o por la normatividad.

e) **Correcto ejercicio presupuestal:** El presupuesto público debe ser ejercido de manera exclusiva para lo que ha sido destinado sin que haya lugar a su distracción o desvío.

Asimismo, no deberán asignar regalías, dádivas o recursos públicos a exservidores públicos de los sujetos obligados o personas que no tengan una relación laboral, contractual o legal en los mismos.

f) **Gobierno abierto a la ciudadanía:** Como herramienta de buenas prácticas, los sujetos obligados deben poner, de oficio, a disposición de la ciudadanía, por los medios que estén a su alcance, la información pública de calidad sin necesidad de que le sea solicitada. Asimismo, la información que le sea solicitada, deberá otorgarse de manera completa, rápida y sin restricción alguna.

g) **Transición responsable de la función pública.** Sin excepción alguna, los procesos de entrega recepción de los sujetos obligados deberá realizarse en estricto cumplimiento de la Ley y la normatividad. Los servidores públicos competentes, deberán entregar la información, documentos, recursos financieros y materiales sujetos a su responsabilidad, de manera íntegra y sin que haya lugar a excepciones.

Artículo 40. Los sujetos obligados deberán observar las siguientes normas de buen gobierno:

I. Observar en el ejercicio de la función pública los principios de buen gobierno establecidos en este capítulo;

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- II. Cumplir con las obligaciones de transparencia y gobierno abierto establecidas en esta Ley;
- III. Garantizar los derechos constitucionales de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- IV. Informar a la ciudadanía, a las instancias de fiscalización y al Órgano Garante las acciones realizadas en el ejercicio de la función pública conforme a la periodicidad establecida en la Ley o reglamentación correspondiente; y
- V. Las demás que establezca la Ley o la reglamentación correspondiente.

Artículo 41. El Órgano Garante implementará un Observatorio Público que verificará, de oficio o por denuncia ciudadana, cualquier incumplimiento a las normas y principios de buen gobierno establecidos en este capítulo.

Artículo 42. En el caso de que el Órgano Garante tenga conocimiento del incumplimiento de las normas o principios de buen gobierno establecidos en este capítulo, procederá conforme a lo siguiente:

Si existe una denuncia ciudadana ya sea por teléfono, correo electrónico o por escrito, o el propio Órgano Garante se entera de manera directa, el servidor público encargado del Observatorio Público, levantará el acuerdo de inicio en el que se asentará dicha circunstancia, y de inmediato procederá a integrar el expediente respectivo, solicitando los informes del sujeto obligado quien deberá remitirlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su legal notificación. Asimismo, integrará al expediente la información que circule en redes sociales y páginas de internet.

Hecho lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cumplimiento del plazo otorgado al sujeto obligado respecto del informe requerido, con independencia de la presentación de dicho informe, se turnará copia certificada del expediente integrado al organismo del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que legalmente competa para que determine y en su caso aplique la sanción que corresponda.

En el caso que la infracción corresponda conocer al Órgano Garante, el expediente será turnado al área correspondiente para la sustanciación del procedimiento.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

respectivo y en su caso, la aplicación de la sanción correspondiente.

El titular del Observatorio Público del Órgano Garante, dará seguimiento al procedimiento canalizado ante la instancia del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que legalmente compete, e informará al Pleno de su inicio, avance y conclusión, así como de las sanciones que dichos órganos impusieron al sujeto obligado infractor.

Artículo 43. El Órgano Garante difundirá y promoverá el Observatorio Público afín de que la ciudadanía participe de manera activa con su denuncia ante cualquier violación a las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley.

**SECCION SEGUNDA
OBLIGACIONES DE GOBIERNO ABIERTO**

Artículo 44. El Órgano Garante será el medio de coordinación de las acciones entre los sujetos obligados, la Sociedad Civil y las organizaciones sociales en general, para implementar los mecanismos de colaboración que sean necesarios encaminados a promover e implementar políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Artículo 45. El Órgano Garante fomentará las acciones que sean necesarias para consolidar las políticas públicas, que se traduzcan en mejores condiciones de vida y beneficio social, fomentando la cocreación gobierno-ciudadanía y gobierno-organizaciones.

Artículo 46. El Órgano Garante implementará un modelo de gobierno abierto al interior del mismo y al exterior, para los sujetos obligados en el estado.

Artículo 47. El Órgano Garante brindará asesoría y capacitación, a los sujetos obligados, instituciones u organizaciones públicas y a las organizaciones de la sociedad civil, para el diseño, conceptualización, desarrollo y construcción de un modelo de gobierno abierto.

Artículo 48. El Órgano Garante integrará y coordinará un secretariado técnico de gobierno abierto en el Estado, con la representación de los tres poderes, y en colaboración con la sociedad civil organizada, que proponga mejores prácticas de

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana e innovación.

Artículo 49. El Órgano Garante propondrá y evaluará la política digital del Estado en materia de datos abiertos, así como la política de implementación de indicadores específicos sobre temas relevantes en la materia.

Artículo 50. El Órgano Garante expedirá una certificación de Empresa Transparente a las personas físicas o morales, que cumplan con las obligaciones de transparencia de la presente Ley, de acuerdo a las bases y los requisitos de las reglas de operación que se expidan para la certificación.

Artículo 51. Los sujetos obligados, para fomentar la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, privilegiarán el uso de formatos abiertos.

Artículo 52. Los sujetos obligados que presten trámites y servicios, los difundirán en el ámbito de sus competencias, a través de sus portales electrónicos.

Artículo 53. Los sujetos obligados podrán establecer comunicación con los ciudadanos, a través de las plataformas digitales que les permitan participar en la toma de decisiones.

**TÍTULO TERCERO
DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO I
INFORMACIÓN RESERVADA**

**SECCIÓN PRIMERA
DE SU CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN**

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- IV. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;
- VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
- XII. Afecte los derechos del debido proceso;
- XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y
- XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Artículo 55. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 56. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las Leyes aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
RESERVADA**

Artículo 57. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

Artículo 59. La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venza el plazo de reserva;
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;
- III. Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado; y
- IV. Por resolución del Órgano Garante que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Artículo 60. El Órgano Garante será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta Ley.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

**CAPÍTULO II
LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**SECCIÓN PRIMERA
LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Artículo 63. Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Artículo 64. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes o fideicomisarios de fideicomisos públicos, o como titulares de operaciones bancarias o fiscales que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de dichos recursos como secreto fiduciario, bancario o fiscal, respectivamente, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en esta Ley.

La información relativa a los fideicomisos o mandatos, se entregará a través de sus fideicomitentes o mandantes.

Artículo 65. La información confidencial a que se refiere este capítulo, podrá divulgarse cuando, ante la presentación de un Recurso de Revisión y a juicio del Órgano Garante, o en su caso el organismo garante nacional, existan razones de interés público relacionado con los objetivos de esta Ley debidamente acreditadas. Para este efecto, el recurrente aportará los elementos de prueba que considere pertinentes, que justifiquen la divulgación de la información confidencial.

Artículo 66. Durante el procedimiento de sustanciación del Recurso de Revisión, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y el Órgano Garante realizará una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa, de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios de divulgar la información sean mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares.

Artículo 67. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por Ley, tenga el carácter de pública;
- III. Cuando se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública, en su ámbito de competencia;

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- IV. Cuando se trasmitan entre sujetos obligados, y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando se utilicen para el ejercicio de sus facultades
- V. Cuando exista orden judicial; y
- VI. Por razones de salubridad, salud o para proteger los derechos de terceros

**TÍTULO CUARTO
DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA
Y DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CAPÍTULO I
DEL FUNCIONAMIENTO Y OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES DE
TRANSPARENCIA**

Artículo 68. Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.

Artículo 69. Las Unidades de Transparencia dependerán del o de la titular del sujeto obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Órgano Garante la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.

Artículo 70. El o la responsable de la Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado preferentemente deberá contar con experiencia mínima en materias de transparencia, acceso a la información, archivos, protección de datos personales y gobierno abierto.

Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

- I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;
- II. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública, así

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

como los datos personales de los cuales dispongan;

- III. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados a quien deban de dirigirlas;
- IV. Fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales, así como promover políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad;
- V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Recibir y remitir al Órgano Garante los Recursos de Revisión interpuestos por los particulares, a más tardar al día siguiente al que se reciban;
- VIII. Operar, dentro del sujeto obligado correspondiente, los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia;
- IX. Registrar dentro del sistema de solicitudes de acceso a la información, las solicitudes de acceso a la información o de protección de datos personales que no sean presentadas a través del citado sistema;
- X. Efectuar las notificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones y recibir las notificaciones del Órgano Garante;
- XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;
- XII. Llevar un registro actualizado de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales y sus resultados;
- XIII. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante o a quienes se encuentren legitimados en términos de esta Ley y de los lineamientos que para tal efecto emita el Órgano Garante;

XIV. Certificar los instrumentos que, en materia de transparencia, sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XV. Dar cuenta, en su caso, al Comité de Transparencia del sujeto obligado en el ámbito de su competencia; y

XVI. Hacer del conocimiento del Órgano Garante y de los Órganos Internos de Control, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, Ley Federal y la presente Ley.

**CAPÍTULO II
DEL FUNCIONAMIENTO Y OBLIGACIONES DE LOS COMITÉS DE
TRANSPARENCIA**

Artículo 72. Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados en observancia de los Lineamientos que al efecto emita el Órgano Garante, para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;


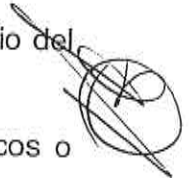
V. Promover la capacitación y actualización de las y los servidores públicos o integrantes de las Unidades de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y gobierno abierto para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Órgano Garante, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información; y

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.



COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y CONGRESO ABIERTO.

**TÍTULO QUINTO
ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**

**CAPÍTULO I
DE LAS BASES GENERALES DEL ÓRGANO GARANTE**

Artículo 74. El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley.

Artículo 75. El Órgano Garante podrá en todo momento, presentar iniciativas de Leyes o decretos al Congreso del Estado en las materias de las cuales es autoridad rectora y responsable en el Estado, así como interponer acciones de inconstitucionalidad contra Leyes que vulneren el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, e interponer controversias constitucionales.

Artículo 76. El patrimonio del Órgano Garante estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal;
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal, le aporten para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general,

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y
 - V. Todos los demás bienes o ingresos que adquiriera por cualquier otro medio legal.

Artículo 77. El Órgano Garante tiene la facultad de establecer su funcionamiento interno, en los términos que establece esta Ley y las disposiciones normativas aplicables, bajo el principio de disponibilidad presupuestal.

Artículo 78. El Congreso del Estado, a través del Presupuesto de Egresos del Estado, analizará y, en su caso, aprobará los recursos que el Órgano Garante solicite para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos previstos para el Órgano Garante no podrán ser inferiores en términos reales a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, excepto cuando corresponda a una reducción generalizada del gasto para todas las dependencias y entidades públicas.

Artículo 79. El Consejo General del Órgano Garante administrará su patrimonio conforme a la presente Ley y su Reglamento Interior, tomando en consideración lo siguiente:

- I. El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a los principios de austeridad, honestidad, legalidad, racionalidad, transparencia y optimización de recursos;
- II. De manera supletoria, podrán aplicarse en la materia, los ordenamientos jurídicos estatales en tanto no se opongan a la autonomía, naturaleza y funciones propias del Órgano Garante.

Artículo 80. El Órgano Garante elaborará su propio proyecto de Presupuesto de Egresos, en el cual establecerá las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 81. El Órgano Garante contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Artículo 82. El Órgano Garante gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

Artículo 83. Todas las funciones y actividades del Órgano Garante, tendrán como base las perspectivas de derechos humanos y de género, se regirán por los principios de constitucionalidad, interculturalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad, y buen gobierno.

Artículo 84. El Órgano Garante, a través de su Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente, deberá presentar, a más tardar en el mes de febrero de cada año, un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los avances en el Estado, en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, gobierno abierto, y los vinculados al Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables. Para este efecto el Órgano Garante expedirá los Lineamientos que resulten necesarios.

Artículo 85. Las y los servidores públicos que integren la planta de personal del Órgano Garante, son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan, sujetándose a las responsabilidades que establecen esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las relaciones laborales generadas entre el Órgano Garante y su personal se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 86. El titular del Órgano Garante, integrará las siguientes instancias:

- I. El Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;
- II. El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y
- III. Cualquier otro Sistema u Órgano colegiado que por disposición de Ley esté obligado a pertenecer.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

**CAPÍTULO II
DE LA CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO GARANTE**

Artículo 87. El Órgano Garante se integrará por los siguientes órganos:

1.- Órganos Directivos:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La o el Comisionado de Acceso a la Información Pública;
- d) La o el Comisionado de Protección de Datos Personales;
- e) La o el Comisionado de Normas y Principios de Buen Gobierno; y
- f) La o el Comisionado de Transparencia.

2.- Órganos técnicos:

- a) La Secretaria o el Secretario General de Acuerdos;
- b) La Contralora o el Contralor, y
- c) El Consejo Consultivo Ciudadano.

El Órgano Garante creará las unidades administrativas y técnicas que resulten necesarias para el ejercicio de sus funciones y el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General y en esta Ley, para la designación de las personas titulares de estas áreas se observará la paridad de género.

**SECCIÓN PRIMERA
DEL CONSEJO GENERAL**

Artículo 88. El Consejo General es el órgano superior del Órgano Garante y tiene por objeto lo siguiente:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, así como interpretar y aplicar las mismas, y
- II. Garantizar que todo sujeto obligado por la presente Ley, cumpla con los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad, y buen gobierno.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Artículo 89. El Consejo General del Órgano Garante estará integrado por cinco personas quienes fungirán como Comisionadas o Comisionados que serán designados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso del Estado, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como, a los principios de pluralidad, paridad de género, independencia, profesionalismo y no discriminación; durarán en el cargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos establecidos en esta Ley.

La Presidencia del Consejo General será rotativa cada 2 años, misma que será determinada por el Consejo General del Órgano Garante.

Para asegurar la autonomía del Órgano Garante durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios, Partidos Políticos o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión.

Se exceptúa de lo anterior el ejercicio de la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna, y tratándose de los cargos o comisiones que deriven de las atribuciones del Sistema Nacional de Transparencia o de la propia Ley y demás normas que signifiquen una coordinación institucional.

Las percepciones de las y los Comisionados serán de conformidad al presupuesto anual aprobado y de acuerdo al tabulador de salarios vigente.

Artículo 90. La designación de las y los Comisionados estará a cargo del Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, bajo el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano o ciudadana que aspire al cargo de comisionado o comisionada, pueda registrarse;

II. Concluido el plazo para el registro de las y los aspirantes al cargo de Comisionado o Comisionada, la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, de acuerdo a la normatividad del Congreso

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

del Estado, publicará el número de aspirantes registrados y determinará quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente Ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección;

III. Las y los aspirantes que hubieren cumplido los requisitos serán convocados a comparecer de manera personal al proceso de entrevistas ante la Comisión en audiencia pública;

IV. Concluido el periodo de comparecencias, la Comisión integrará la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil necesario para ser designados como comisionados observando en todo tiempo el principio de paridad de género mediante el dictamen correspondiente, que contenga la terna para Comisionados y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión y, en su caso, aprobación;

V. Las dos terceras partes de los Diputados presentes, elegirán a la persona de acuerdo a la terna propuesta por la Comisión.

Artículo 91. Para ser designado Comisionado o Comisionada del Órgano Garante, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con documentación oficial que acredite conocimientos profesionales o técnicos, que permitan garantizar el principio de "profesionalismo" en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales o materias afines;

III. Haber residido en el Estado durante dos años anteriores a la publicación de la convocatoria;

IV. Contar con conocimientos o experiencia mínima de un año en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales o materias afines;

V. No haber desempeñado un cargo de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años inmediatos a la fecha de su designación;

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

VI. No haber desempeñado el cargo de secretario o secretaria de la Administración Pública Estatal, de fiscal general, o de director o directora general de una entidad paraestatal o paramunicipal durante los últimos tres años inmediatos a la publicación de la convocatoria;

VII. No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político, en el ámbito nacional, estatal o municipal, ni ministro de ningún culto religioso, durante los últimos dos años inmediatos a la publicación de la convocatoria;

VIII. No haber desempeñado el cargo de Magistrado o Magistrada del Poder Judicial del Estado o integrante del Consejo de la Judicatura durante los últimos dos años inmediatos a la publicación de la convocatoria.

Artículo 92. El Consejo General celebrará sesiones públicas ordinarias por lo menos dos veces al mes, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del Órgano Garante, previa convocatoria de la Comisionada Presidenta o el Comisionado Presidente o de la mayoría de las y los Comisionados.

Las sesiones del Consejo General se sujetarán a las reglas que al efecto se establezcan en el Reglamento Interno del Órgano Garante.

Artículo 93. El Órgano Garante, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, el artículo 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:

I. En materia de administración y gobierno interno:

- a) Dictar las medidas de administración y gobierno interno que resulten necesarias para la debida organización y funcionamiento del Órgano Garante;
- b) Establecer la estructura administrativa del Órgano Garante y su jerarquización;
- c) Establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las unidades administrativas del Órgano Garante;

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- d) Aprobar el informe anual que deberá presentar por escrito el Comisionado o comisionada presidente o presidenta ante el Congreso del Estado a más tardar el día 31 de marzo del siguiente año;
- e) Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Órgano Garante en los términos de la Ley;
- f) Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los sujetos obligados sobre la materia;
- g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Órgano Garante, a efecto de que la o el Comisionado Presidente lo envíe al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes;
- h) Instruir a la o el Secretario General de Acuerdos para que remita al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los Reglamentos, acuerdos y demás actos que de acuerdo a la Ley o por su importancia requieran su publicación; y
- i) Las demás que resulten necesarias para la administración y gobierno interno del Órgano Garante.

II. En materia normativa:

- a) Interpretar en el ámbito de sus atribuciones esta Ley;
- b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;
- c) Aprobar, a propuesta de la Presidenta o Presidente del Consejo General, los Reglamentos, Lineamientos, Manuales de Procedimiento, políticas y demás normas que resulten necesarias para el funcionamiento del Órgano Garante y que sean de su competencia en términos de la presente Ley;
- d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

y Soberano de Oaxaca, en contra de Leyes de carácter estatal y municipal, que vulneren el derecho de acceso a la información, la transparencia y el derecho a la protección de datos personales;

- e) Vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes, específicas y demás obligaciones, así como emitir las recomendaciones en la materia;
- f) Establecer las garantías necesarias para el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y demás atribuciones en la materia;
- g) Aprobar proyectos de iniciativas de Leyes o Decretos en la materia, para después presentarlas al Congreso del Estado, por conducto de la Comisionada Presidenta o el Comisionado Presidente;
- h) Promover controversias y acciones constitucionales locales en la materia; y
- i) Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas sociales y culturales.

III. En materia de relaciones intergubernamentales, buen gobierno y gobierno abierto:

- a) Celebrar convenios de apoyo y colaboración con autoridades federales, estatales o municipales;
- b) Cooperar con el organismo garante nacional en el cumplimiento de las funciones de ambas entidades;
- c) Celebrar convenios de colaboración con los sujetos obligados, que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de la transparencia proactiva;
- d) Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- e) Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, así como la

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad;

f) Ser garante y promover las normas y principios de buen gobierno en la sociedad y en los sujetos obligados;

g) Promover las mejores prácticas de transparencia y políticas públicas;

h) Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información, las normas y principios de buen gobierno, sí como los medios de impugnación, se procure generar la información en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean substanciados y atendidos en la misma lengua, y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad; y

i) Remitir por conducto de la Presidenta o el Presidente, al Órgano Garante Nacional los Recursos de Revisión que, a juicio del Consejo General, puedan ser del conocimiento de dicho órgano, para que éste, en su caso, ejerza la facultad de atracción.

IV. En materia de acceso a la información pública y transparencia:

a) Dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública;

b) Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales, municipales y organismos públicos autónomos;

c) Cumplir y hacer cumplir los principios en la materia;

d) Conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por las personas en contra de los sujetos obligados;

e) Excusar a las y los Comisionados del estudio, o votación en la resolución, de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado y acreditado el conflicto de interés;

f) Establecer y ejecutar las medidas de apremio y/o sanciones, según

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

corresponda conforme a lo establecido en la Ley General y esta Ley;

- g) Emitir las recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- h) Conocer y resolver las quejas, denuncias y procedimiento de verificación que establece esta Ley;
- i) Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- j) Determinar y hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- k) Garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas en situación de vulnerabilidad puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información; y
- l) Ejercer las demás facultades previstas en la Ley General y esta Ley, para salvaguardar el acceso a la información pública y la transparencia.

V. En materia de protección de datos personales:

- a) Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- b) Cumplir y hacer cumplir los principios y normas en la materia;
- c) Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
- d) Emitir las reglas, criterios o lineamientos necesarios para el adecuado tratamiento de los datos personales;
- e) Resolver los Recursos de Revisión en materia de protección de datos personales; y

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

f) Ejercer las demás facultades previstas en la Ley de la materia, para la protección de datos personales.

VI. En materia de cultura de la transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, normas y principios de buen gobierno y gobierno abierto:

a) Promover de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, las normas y principios de buen gobierno, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

b) Promover la capacitación, actualización y habilitación de las y los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de los datos personales, normas y principios de buen gobierno y gobierno abierto;

c) Elaborar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la Ley de la materia, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y el Órgano Garante;

d) Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la materia;

e) Elaborar y publicar estudios, investigaciones y, en general, cualquier tipo de edición, que difunda y socialice el conocimiento de la materia;

f) Promover las políticas y tomar las medidas pertinentes para orientar y auxiliar a las personas en el ejercicio de los derechos en la materia; y

g) Las demás que resulten necesarias para fomentar la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales.

VII. En materia de participación comunitaria y ciudadana:

a) Diseñar e instrumentar políticas de gobierno abierto, buen gobierno,

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

participación ciudadana y comunitaria en la materia;

b) Establecer la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo Ciudadano;

c) Fomentar, promover e incentivar las normas y principios de buen gobierno y las de gobierno abierto, así como la participación ciudadana y comunitaria en la materia; y

d) Las demás necesarias para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en la materia, y las que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA
LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL**

Artículo 94. El Consejo General y el Órgano Garante serán presididos por un Comisionado o Comisionada, quien tendrá la representación legal del mismo. La Presidencia será rotativa y con alternancia de género su titular durará en su encargo un periodo de dos años sin derecho a reelección.

La Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente será electo por el voto de la mayoría de los integrantes del Consejo General presentes en la sesión de elección.

Artículo 95. Las ausencias temporales de la Comisionada Presidenta o el Comisionado Presidente las suplirá la o el Comisionado que designe éste.

En caso de ausencia definitiva de la Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente, asumirá el cargo quien designe el consejo general por el tiempo que reste.

Se considerará ausencia definitiva, la inasistencia consecutiva y sin causa justificada, de alguna Comisionada o Comisionado, a tres sesiones ordinarias agendadas y previamente notificadas personalmente. En caso de ausencia de uno o más de las y los Comisionados, el Secretario General deberá de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que éste inicie en un plazo no mayor a 15 días el procedimiento de designación.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Artículo 96. La Presidencia del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Órgano Garante ante cualquier entidad pública o privada;
- II. Establecer los vínculos necesarios entre el Órgano Garante con el Órgano Garante Nacional, el Consejo Consultivo Ciudadano y las demás autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- III. Representar al Órgano Garante ante el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- IV. Integrar y participar en el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, e informar al Consejo General de las acciones realizadas;
- V. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;
- VI. Vigilar, por conducto de la Secretaría General, que los asuntos, procedimientos y recursos de la competencia del Consejo General, se tramiten hasta ponerlos en estado de resolución en los términos de las Leyes respectivas;
- VII. Dictar las medidas de salvaguarda para proteger los datos personales, en caso de extrema urgencia;
- VIII. Vigilar, con auxilio de la Secretaría General, el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;
- IX. Proponer anualmente al Consejo General, el proyecto de presupuesto de egresos del Órgano Garante para su aprobación;
- X. Remitir al Congreso del Estado, el proyecto de presupuesto de egresos del Órgano Garante aprobado por el Consejo General, en los términos de la Ley de la materia;
- XI. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- XII. Ejercer, previo acuerdo del Consejo General, actos de dominio;
- XIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Consejo General o del Órgano Garante;
- XIV. Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley. Para el otorgamiento de poderes generales o especiales para actos de dominio y con facultades cambiarias, deberá contar con la autorización del Consejo General del Órgano Garante;
- XV. Emitir los acuerdos que sean necesarios para la rápida y eficaz realización y desarrollo de sus atribuciones;
- XVI. Otorgar los nombramientos del personal del Órgano Garante;
- XVII. Sustanciar, a través del titular del Observatorio Público, los procedimientos y acciones necesarias para la plena observancia y vigencia de las normas y principios de buen gobierno, y gobierno abierto; y
- XVIII. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interno y otras disposiciones aplicables.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS Y LOS COMISIONADOS**

Artículo 97. Las Comisionadas y los Comisionados tendrán las siguientes atribuciones generales:

- I. Garantizar que el derecho de acceso a la información pública y el de la protección de los datos personales se lleve a cabo de manera efectiva por los sujetos obligados;
- II. Promover, supervisar y participar en la promoción de la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública, de las normas y principios de buen gobierno, así como de la protección de datos personales;
- III. Representar al Órgano Garante en los asuntos que el Consejo General

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

determine;

- IV. Desempeñar las tareas que el propio Consejo General les encomiende;
- V. Llevar a cabo actividades de promoción, difusión e investigación de los derechos de acceso a la información, transparencia, protección de datos personales, archivos y fomento a los principios de gobierno abierto;
- VI. Formar parte de las comisiones que acuerde el Consejo General;
- VII. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Consejo General, que requieran de firma del Consejo General;
- VIII. Presentar al Consejo General proyectos de acuerdos y resoluciones;
- IX. Excusarse en el estudio de los Recursos de Revisión que les sean turnados, cuando exista conflicto de interés, el cual deberá de ser comunicado a la Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente para que turne de nueva cuenta el Recurso de Revisión en términos de Ley;
- X. Designar al titular del Observatorio Público establecido en esta Ley, con la ratificación del Pleno, cuyo nombramiento deberá ajustarse al principio de idoneidad. El Titular del Observatorio Público tendrá las funciones que establezca esta Ley, el Reglamento Interno y las que le asigne la Presidenta o el Presidente; y
- XI. Las demás que esta Ley u otras disposiciones aplicables les confieran.

Artículo 98. Las y los Comisionados desempeñan una función pública. En todo caso, la función de las y los Comisionados se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

Artículo 99. Las y los Comisionados tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- I. Sustanciar los procedimientos y acciones necesarias para la plena observancia y vigencia del derecho de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados;

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- II. Informar al Pleno sobre el inicio, avance y conclusión de los procedimientos y acciones señalados en la fracción anterior; y
- III. Las demás que establezca el Reglamento Interno.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Artículo 100. El Órgano Garante contará con una Secretaria o Secretario General de Acuerdos que será designado por su Presidenta o Presidente y ratificado por el Consejo General, de acuerdo con las normas relativas a la organización y funcionamiento que estarán previstas en el Reglamento Interno que para tal efecto se expida.

Artículo 101. Para ser Secretaria o secretario general de Acuerdos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título y cédula profesional con experiencia mínima de un año en la materia;
- III. No haber sido condenada o condenado por delito doloso o estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargos públicos;
- IV. No ser dirigente de algún partido o asociación política, ni ministro de culto religioso al momento de su designación; y
- V. Ser Licenciada o Licenciado en Derecho, preferentemente.

Artículo 102. La o el Secretario General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar el pase de lista, dar lectura a los documentos y actas de las sesiones del Pleno;

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- II. Participar en las sesiones del pleno con voz, pero sin voto;
- III. Auxiliar a la Presidenta o Presidente en el cumplimiento de los acuerdos del Pleno;
- IV. Auxiliar a la Presidenta o Presidente en el cumplimiento de sus atribuciones; y
- V. Las demás que establezca el Reglamento Interno.

**SECCIÓN QUINTA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

Artículo 103. El Órgano Garante contará con una Contralora o Contralor General, quien durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.

Artículo 104. La o el Contralor General será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, debiendo seguir el mismo procedimiento establecido para la elección de las y los Comisionados del Órgano Garante.

Artículo 105. Para ser Contralora o Contralor General deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles y con residencia en el Estado de un año anterior a la publicación de la convocatoria;
- II. Contar con cédula profesional preferentemente de licenciado en Derecho, Contaduría, Administración, Economía, Administración Pública, expedida por autoridad competente cuando menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria;
- III. Haberse desempeñado en actividades de servicio público o académicas, relacionadas con la materia, al menos durante un año;
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol,

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

de alguna droga o enervantes; y

- V. No haber desempeñado en los dos últimos años anteriores al día de su designación el cargo de legislador local o federal, servidor público de mando superior de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, o haber ocupado algún cargo de un partido político.

Artículo 106. La Contraloría General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas, necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos y funciones a cargo de las áreas del Órgano Garante;
- II. Evaluar los informes de avance, respecto del plan estratégico del Órgano Garante y el programa operativo anual de cada área autorizado;
- III. Verificar que las unidades administrativas del Órgano Garante que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- IV. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados para comprobar que los gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, realizando las compulsas necesarias;
- V. Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VI. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Órgano Garante cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- VII. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

- VIII. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Órgano Garante en su patrimonio y turnar a la instancia correspondiente;
- IX. Presentar a la aprobación del Consejo General su programa anual de trabajo;
- X. Presentar a la o el Consejero Presidente los informes previos;
- XI. Recibir las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Órgano Garante, en los términos de la normatividad aplicable;
- XII. Tramitar, desahogar y resolver los procedimientos de quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Órgano Garante, respecto de faltas no graves. Las quejas o denuncias presentadas por faltas graves serán turnadas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para su sustanciación y resolución, de conformidad a la Ley de la materia y con el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;
- XIII. Presentar al Consejo General los informes que contengan el resultado de las revisiones efectuadas a las áreas del Órgano Garante;
- XIV. Elaborar y rendir el informe anual al Consejo General de las actividades realizadas;
- XV. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión del encargo de las y los servidores públicos del Órgano Garante;
- XVI. Fincar responsabilidades administrativas e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley de la materia;
- XVII. Recibir las declaraciones de situación patrimonial de las y los servidores públicos del Órgano Garante, así como llevar su registro, control y seguimiento;
- XVIII. Informar a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado las inhabilitaciones impuestas a los servidores públicos del Órgano Garante; y
- XIX. Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Reglamento del

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Órgano Garante y Leyes aplicables en la materia.

**SECCIÓN SEXTA
DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO**

Artículo 107. El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano honorífico, de consulta y opinión del Órgano Garante, el cual se integra por cinco Consejeras y Consejeros que gocen de reconocido prestigio en organizaciones de la sociedad civil o la academia, preferentemente con experiencia en las materias de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, derechos humanos, archivos y fomento a los principios de gobierno abierto.

Artículo 108. Para ser integrante del Consejo Consultivo Ciudadano se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber desempeñado tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales en el Estado, que denoten compromiso y conocimiento en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y derechos humanos;
- III. No haber sido condenada o condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los efectos del alcohol, de alguna droga o enervantes, y
- IV. No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.

Artículo 109. Las y los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, serán nombrados siguiendo el mismo procedimiento establecido para las y los Comisionados del Órgano Garante.

Artículo 110. La duración del cargo no será mayor de cinco años y se realizará de manera escalonada, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Artículo 111. El Consejo Consultivo Ciudadano contará con un Presidente o Presidenta y una Secretaria o Secretario Técnico que serán elegidos entre sus

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

propios integrantes por mayoría de votos, quienes durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos por un periodo igual.

Artículo 112. La Presidenta o el Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano convocará a sesión cuando menos una vez al mes, requiriendo para ello la asistencia de la mayoría de sus integrantes para sesionar válidamente y ejercer sus atribuciones. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias deberán realizarse por lo menos una vez al mes y las extraordinarias cuando sean necesarias.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse a solicitud del presidente del Consejo General del Órgano Garante, o por solicitud que al presidente del Consejo formulen por lo menos tres de sus miembros cuando estimen que hay razones de importancia para ello y así se justifique en un escrito de petición.

Artículo 113. Las decisiones del Consejo Consultivo Ciudadano en sus sesiones se tomarán por el voto de la mayoría de sus integrantes, teniendo la Presidenta o el Presidente voto de calidad para el caso de empate en la votación.

Artículo 114. El Consejo Consultivo Ciudadano contará con los apoyos necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 115. El Consejo Consultivo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Órgano Garante y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe del Órgano Garante sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Órgano Garante o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad, gobierno abierto y protección de datos personales;
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

funciones sustantivas del Órgano Garante;

- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
- VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionados con la materia de transparencia, acceso a la información y su accesibilidad, así como la protección de datos personales, normas y principios de buen gobierno;
- VIII. Promover la más amplia concertación entre los organismos públicos y privados en programas interdisciplinarios en la materia;
- IX. Participar en el Secretariado Técnico Local; y
- X. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 116. La Presidenta o el Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Representar formal y legalmente al Consejo Consultivo Ciudadano;
- II. Convocar al menos dos días antes de su celebración y conducir las sesiones ordinarias. Al menos diez días naturales antes de su celebración, la Presidenta o el Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano deberá solicitar a la o el Presidente del Consejo General, una lista de temas de interés para el Órgano Garante, debiendo responder este último, en un plazo máximo de cinco días naturales;
- III. Convocar con al menos un día antes de su celebración a las sesiones extraordinarias y conducir las mismas;
- IV. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano;
- V. Mantener comunicación con el Consejo General a través de su presidente, así como con los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano;
- VI. Presentar un informe anual de su gestión, para que se incluya en el que rinda la Presidenta o el Presidente del Consejo General;

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

VII. Realizar la entrega recepción formalmente a la Presidenta o el Presidente que lo sustituya; y

VIII. Las demás que establezca el Reglamento Interno del Consejo Consultivo Ciudadano.

Artículo 117. La o el Secretario Técnico del Consejo Consultivo Ciudadano tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Convocar por instrucciones de la Presidenta o el Presidente a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo Ciudadano y auxiliar a la o el Presidente en la conducción de las mismas;

II. Elaborar el orden del día de las sesiones ordinarias con al menos tres días de antelación y de las extraordinarias con al menos un día;

III. Elaborar las actas de las sesiones y presentarlas para su aprobación;

IV. Llevar un registro de la duración del cargo de las Consejeras y Consejeros;

V. Notificar por acuerdo del Consejo Consultivo Ciudadano, el vencimiento del nombramiento de sus integrantes a la Presidenta o el Presidente del Consejo General;

VI. Presentar un informe de su gestión anual y realizar la entrega recepción formalmente a la o el Secretario Técnico que lo sustituya; y

VII. Las demás que establezca el Reglamento Interno del Consejo Consultivo Ciudadano.

**CAPÍTULO III
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO**

Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Artículo 119. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.

Artículo 120. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta Ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, desconozca el uso de medios electrónicos, o se trate de una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Artículo 121. La solicitud de información podrá formularse:

- I. De manera verbal, en la Unidad de Transparencia;
- II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto se aprueben, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por correo postal o telégrafo, o
- III. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Quando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de que se trate, la registrará en los formatos autorizados por el Órgano Garante y además la ingresará al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información que para el efecto se implemente, y entregará una copia de la misma al interesado.

Quando la solicitud se realice en términos de la fracción II de este artículo, la Unidad de Transparencia registrará la solicitud en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información que para el efecto se implemente y le entregará al interesado el acuse de recibo.

Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que la o el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 124. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud.

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Artículo 125. El acceso a la información pública será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes aplicables en la materia.

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien,

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 129. Las y los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere la Ley respectiva y, en caso de no hacerlo dentro del plazo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

Artículo 130. La certificación de documentos conforme a esta Ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega.

Artículo 131. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda.

Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 133. Cuando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el Recurso de Revisión , en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Órgano Garante determine la publicidad de la información, motivo de dicho recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la información corriendo a su costa, los gastos correspondientes.

Artículo 134. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la o el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo.

Artículo 135. Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante.

**CAPÍTULO IV
EL RECURSO DE REVISIÓN**

**SECCIÓN PRIMERA
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

respuesta; y

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante el Órgano Garante.

Artículo 138. El Recurso de Revisión podrá interponerse de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer el Recurso de Revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia, esta deberá de remitir el Recurso de Revisión al Órgano Garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para los Ayuntamientos de difícil acceso o que no cuenten con los medios para acceder a Internet, el plazo para la remisión del recurso se podrá ampliar por el Órgano Garante hasta por cinco días hábiles siempre que así lo justifique el Ayuntamiento de que se trate.

Artículo 139. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

**SECCIÓN SEGUNDA
REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 140. El Recurso de Revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las notificaciones de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto que se recurre, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta a la solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Órgano Garante.

Artículo 141. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, la o el Comisionado Ponente tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del Recurso de Revisión. La o el recurrente tendrá un plazo de diez días contados

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

a partir de la notificación del requerimiento que se le formule, para subsanar las deficiencias del Recurso referido. Transcurrido el plazo concedido al recurrente, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este Capítulo.

Artículo 142. La Comisionada o el Comisionado Ponente deberá suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión , siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el Recurso de Revisión interpuesto.

**SECCIÓN TERCERA
LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 143.- El Órgano Garante resolverá el Recurso de Revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo. Plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el plazo de siete días hábiles acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes.

Excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, la o el Comisionado ponente podrá ampliar los plazos hasta por cinco días más, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Artículo 144.- En todo momento, las Comisionadas y los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 145.- La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Comisionadas y los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 146. El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión , deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 147.- El Órgano Garante resolverá el Recurso de Revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el Recurso de Revisión , la Presidenta o el Presidente del Órgano Garante lo turnará a la Comisionada o Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el Recurso de Revisión , la Comisionada o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

IV. La Comisionada o el Comisionado ponente podrá determinar la celebración de

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

audiencias con las partes durante la sustanciación del Recurso de Revisión ;

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II de este artículo, la o el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Órgano Garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de la instrucción; y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 148. La Comisionada o el Comisionado ponente podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado, y en su caso con el tercero interesado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre las partes, ésta se hará constar por escrito y deberá ser ratificada en diligencia formal, la cual tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Órgano Garante verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 149. Cuando se advierta del estudio del Recurso de Revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Órgano Garante deberá instruir al sujeto obligado para que la genere y la entregue al recurrente e informe al Órgano Garante de su cumplimiento o en su caso manifieste la imposibilidad de hacerlo.

Artículo 150. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.

Artículo 151. Interpuesto el Recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el Recurso, la Comisionada o el Comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, la Comisionada o el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días, cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

**SECCIÓN CUARTA
LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Artículo 153. Las resoluciones del Órgano Garante deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre de la o el recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos recurridos;
- II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
- III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento;
- IV. El plazo para su cumplimiento que no podrá ser mayor a diez días, a partir de que surta efectos la notificación. Excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, se podrá ampliar este plazo cuando el asunto así lo requiera; y
- V. Los puntos resolutivos.

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

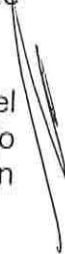
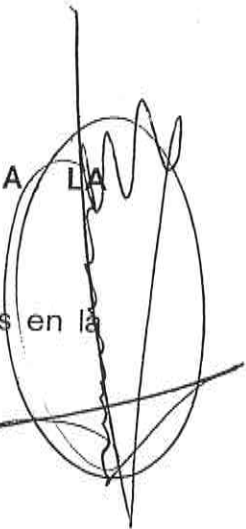
Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Artículo 156. Las actuaciones y resoluciones del Órgano Garante se notificarán en el domicilio que al efecto señalen las partes o a través de la Plataforma Nacional, o en su defecto en los estrados. Las resoluciones deberán ser notificadas dentro de los tres días siguientes a que se dicten y surtirán efectos al día siguiente de que se notifiquen.

Artículo 157. Los sujetos obligados deberán cumplir con las resoluciones del Órgano Garante dentro de los diez días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de la imposición de una de las medidas de apremio establecidas en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de las Resoluciones, exhibiendo las constancias que lo acrediten.



**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

En caso de incumplimiento a la resolución, se aplicarán las sanciones que correspondan conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 158. Las autoridades judiciales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y ésta hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 159. Las resoluciones del Órgano Garante serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno.

De igual forma las resoluciones serán públicas, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas.

Artículo 160. Tratándose de resoluciones de los Recursos de Revisión del Órgano Garante, las y los particulares podrán interponer el Recurso de Inconformidad ante el organismo garante nacional o ante el Poder Judicial de la Federación, cuando la resolución:

- I. Confirme o modifique la clasificación de la información; o
- II. Confirme la inexistencia o negativa de la información.

Artículo 161. Los Recursos de Inconformidad que se presenten ante este Órgano Garante en términos de lo dispuesto por el Capítulo Segundo del Título Octavo de la Ley General, serán remitidos al Órgano Garante Nacional a más tardar al día siguiente de su presentación.

**TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y MEDIDAS DE APREMIO**

**CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO**

Artículo 162. Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, la falta

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

de publicación en los portales electrónicos de los sujetos obligados, de las obligaciones de transparencia comunes y específicas que prevén la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 163. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la o el sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. En caso de que la denuncia se presente por escrito, la o el denunciante deberá señalar el domicilio o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Órgano Garante;
- IV. El nombre de la o el denunciante; y
- V. Opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria.

En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

La o el denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.

Artículo 164. La denuncia podrá presentarse de la siguiente manera:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto establezca el Órgano Garante.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

II. Por escrito libre, presentado físicamente, en la Unidad de Transparencia del Órgano Garante.

El Órgano Garante pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 164. La denuncia se substanciará en los siguientes términos:

- I. El Órgano Garante, en el ámbito de su competencia, resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción;
- II. El Órgano Garante, en el ámbito de su competencia, deberá notificar la denuncia al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes a su admisión;
- III. El sujeto obligado deberá enviar al Órgano Garante, un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. El Órgano Garante, en el ámbito de su competencia, podrá realizar las verificaciones virtuales o físicas que procedan, así como solicitar al sujeto obligado los informes complementarios que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia;
- V. En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente;
- VI. El Órgano Garante, en el ámbito de su competencia, deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios; y
- VII. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado; la cual deberá ser notificada al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Órgano Garante, a que se refiere este Capítulo, son

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la Resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente de su notificación.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Órgano Garante sobre el cumplimiento de la resolución. Si éste último considera que se cumplió con la misma, se emitirá el acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Si el Órgano Garante considera que existe un incumplimiento total o parcial de la Resolución, le notificará por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, cumpla con lo resuelto.

En caso de que el Órgano Garante considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la o el servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

**CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

Artículo 166. El Órgano Garante, en el ámbito de su competencia, podrá imponer a la o el servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación pública, o

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

II. Multa, de veinte hasta trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Órgano Garante y considerado en las evaluaciones que realice este.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Órgano Garante implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de la Ley General, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 167. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 168. Al calificar las medidas de apremio, deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

I. El daño causado: En cual se traduce en el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley General;

II. Los indicios de intencionalidad: Los cuáles son los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica;

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acredite estar en vías de cumplimiento a las mismas.

III. La duración del incumplimiento: Definido como el lapso de tiempo que persistió el incumplimiento del sujeto obligado;

IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones del Órgano Garante: Definido como el obstáculo que representa el incumplimiento del sujeto obligado al ejercicio de las atribuciones del organismo garante local, conferidas en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General y en la Ley Local.

Artículo 169. El Órgano Garante podrá de manera directa o indirecta, allegarse de los elementos necesarios, para determinar la condición económica de la persona infractora; cuando se requiera directamente, se le apercibirá que en caso de no proporcionar la información, la cuantificación de las multas se hará con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos estos, como aquellos que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Órgano Garante para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de internet oficiales, medios de información o cualesquier otra que permita cuantificar la multa.

Artículo 170. La reincidencia deberá considerarse como falta administrativa agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes de la persona sujeta a la medida de apremio.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra igual o del mismo tipo.

Artículo 171. La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

Artículo 172. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio y sanciones, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 173. Las medidas de apremio deberán ser impuestas por el Órgano Garante y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Las multas que fije el Órgano Garante se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Estado.

**CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES**

Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Órgano Garante;

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Órgano Garante, en ejercicio de sus funciones;

XVI. No cumplir con las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley; y

XVII. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 175. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Órgano Garante y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 176. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Artículo 177. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Órgano Garante dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las Leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Órgano Garante deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidoras o servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 178. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Órgano Garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Órgano Garante.

Artículo 179. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor o servidor Público, el Órgano Garante, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 180. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Órgano Garante al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Órgano Garante, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Órgano Garante admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Órgano Garante resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la o el presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Órgano Garante, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 181. En las normas respectivas del Órgano Garante, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las Leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

Artículo 182. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidora o servidor público, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley;

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de veinte a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado;

II. Multa de cincuenta a doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley;

III. Multa de cien a trescientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley.

Se aplicará multa adicional de cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 183. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Órgano Garante implique la presunta comisión de un delito, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

En caso de que el incumplimiento del sujeto obligado se configure como una falta grave, será turnado al Tribunal de Justicia Administrativa para que imponga la sanción correspondiente.

Artículo 184. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016.

TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.

CUARTO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, designará a las y los Comisionados integrantes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al o la titular de la Contraloría General e integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, por el voto de las dos terceras partes de las Diputadas y Diputados presentes, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Por única ocasión las y los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, serán elegidos en los términos siguientes:

- a. Una Comisionada y un Comisionado que durará en su encargo tres años.
- b. Una Comisionada y un Comisionado que durará en su encargo cuatro años.

COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.

- c. Una Comisionada que durará en su encargo cinco años.

Por única ocasión los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, serán elegidos en los términos siguientes:

- a. Uno y una integrante que durarán en su encargo tres años.
- b. Uno y una integrante que durarán en su encargo cuatro años.
- c. Una integrante que durará en su encargo cinco años.

QUINTO.- Los recursos económicos, materiales y técnicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, creado conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, pasarán a formar parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante este Decreto.

SEXTO. - Se dejan a salvo los derechos adquiridos de las y los trabajadores del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca basándose en la modalidad de su contratación.

SÉPTIMO. - El Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el ámbito de su competencia, emitirá el Reglamento Interno y las demás disposiciones normativas para dar cumplimiento a la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir del nombramiento de los nuevos Comisionados y Comisionadas.

OCTAVO: Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al

**COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO.**

presente Decreto.

**COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO**



SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 25 de junio de 2021.

**COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO**

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ
PRESIDENTA

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

INTEGRANTE

DIP. HORACIO SOSA
VILLAVICENCIO

INTEGRANTE

DIP. ELISA ZEREDA LAGUNAS

INTEGRANTE

DIP. ANGEL DOMINGUEZ
ESCOBAR

INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMEROS 20, 43, 46, 47 52Y 53 DE LOS RADICADOS EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.